

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE
DE MEXICO

702

ESCUELA DE DERECHO

20

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA VIOLACION A LA SUSPENSION PROVISIONAL EN
EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

LILIA OSORNIO BLANQUET

PRIMER REVISOR
LIC. JESUS MORA
LARDIZABAL

SEGUNDO REVISOR
LIC. GILBERTO LASTRA
GARCIA

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Señor Gregorio Osornio Arroyo y Señora Marcela--
Blanquet Luna, quienes con su amor, preocupa ---
ción, consejos y cuidados, lograron motivarme --
para alcanzar la meta anhelada, haciendo de mí -
una mujer responsable.

A MIS HERMANOS:

Gerardo y Patricia Osornio Blanquet, mi amor y -
mi agradecimiento eterno, por estar conmigo en -
todos los momentos de mi vida y brindarme su ---
gran amor y ternura.

I N D I C E

Introducción.....	1
Capítulo Primero ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN EL EX- TRANJERO.	
1.- ESPAÑA.....	4
A) El Fuero Juzgo.....	5
B) El Justicia Mayor.....	6
C) Los Procesos Forales.....	9
a) El de Manifestación de las Personas..	9
b) El de Jurisfirma.....	10
c) El de Aprehesión.....	11
d) El de Inventario.....	12
2.- INGLATERRA.....	15
A) El Common Law.....	16
B) El Write of Habeas Corpus.....	19
C) El Bill of Rights.....	22
3.- ESTADOS UNIDOS.....	23
A) El Write of Habeas Corpus en Estados -- Unidos.....	24
B) La Constitución de los Estados Unidos - América.....	26
Capítulo Segundo ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXI- CO.	

1.- EPOCA PREHISPANICA.....	29
A) Las Audiencias.....	30
B) El Recurso de Obedézcase pero no se Cum- pla.....	32
C) El Recurso de Fuerza.....	35
3.- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.....	36
4.- CONSTITUCION DE 1824.....	38
5.- CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836 (SIETE LEYES).....	39
6.- CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.....	40
7.- CONSTITUCION DE 1857.....	43
8.- CONSTITUCION DE 1917 (VIGENTE).....	47

Capítulo Tercero EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO.

1.- EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	51
A) El Procedimiento de Amparo Indirecto....	51
B) Autoridad que conoce del Juicio de Ampa- ro Indirecto.....	52
C) La Demanda de Amparo Indirecto.....	54
a) Su contenido.....	55
b) Su forma.....	59
c) Su presentación.....	60
d) Su ampliación	
f) Su indivisibilidad.....	63
D) Substanciación del Juicio de Amparo Indi- recto.....	64

a) El auto inicial en el Juicio de ampa <u>ro</u>	64
b) El auto de admisión.....	65
c) El auto de desechamiento definitivo - o de plano.....	67
d) El auto aclaratorio.....	68
e) El informe justificado en el Juicio - DE Amparo Indirecto.....	70
f) Falta de rendición del informe justi- ficado.....	71
g) Negativa de los actos reclamados....	72
h) Extemporaneidad del informe justifica <u>do</u>	73
i) La audiencia constitucional.....	73
j) El periodo probatorio.....	74
k) Carga de la prueba.....	76
l) Valoración de las pruebas.....	77
m) Periodo de alegatos.....	78
n) Pronunciación de la sentencia consti- tucional.....	79
2.-EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	79
A) Autoridad que conoce del Juicio de Ampa <u>ro</u> Directo y actos contra los cuales -- procede.....	82
B) La Demanda de Amparo Directo.....	84

a) Su contenido.....	84
b) Su forma.....	86
c) Su redacción.....	87
d) Su presentación.....	89
C) Substanciación del Procedimiento de Amparo Directo.....	91

Capítulo Cuarto EL INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION - PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.- CONCEPTO DE SUSPENSION.....	98
2.- OBJETO DE LA SUSPENSION.....	100
3.- EFECTOS DE LA SUSPENSION.....	104
4.- DIVERSAS CLASES DE SUSPENSION.....	111
5.- SUSPENSION EN AMPARO INDIRECTO.....	113
A) Suspensión de Oficio.....	116
B) Suspensión a Petición de Parte.....	119
C) Suspensión Provisional.....	126
D) Suspensión Definitiva.....	129
6.- SUSPENSION EN AMPARO DIRECTO.....	132
7.- LA VIOLACION A LA SUSPENSION PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO.....	136

Conclusiones.....	159
--------------------------	------------

Bibliografía.....	162
--------------------------	------------

I N T R O D U C C I O N

La inquietud que nos ha despertado el escribir-- acerca de la Violación a la Suspensión Provisional en el Juicio de Amparo, ha sido motivada por las frecuentes arbitrariedades-- que las autoridades llevan a cabo en contra de los particula--- res, a pesar de que éstos gozan del beneficio otorgado por el - juez de Distrito.

Es por ello que el presente trabajo aborda cues-- tiones relativas al instituto de la suspensión del acto recla-- mado y los elementos que integran dicho concepto, así como su - objeto y sus beneficios.

De igual manera examinamos tento el juicio de -- amparo indirecto como el directo, y las diversas clases de sus-- pensión que se comprenden dentro del juicio de garantías.

Por lo que respecta al tema objeto de estudio,-- nos ocupamos de la Violación a la Suspensión Provisional en el Juicio de Amparo, tal como lo establecen los artículos 104, 105 párrafo primero, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, mismos que en nuestro concepto no ofrecen un procedimiento apropiado para--

el trámite y resolución de dicho incidente, para lo cual proponemos se instituya en dicho ordenamiento legal, un procedimiento sumario, pero a la vez completo, que regule de manera clara y precisa el incidente de violación en cuestión, todo ello con el objeto de que no se continúe causando daños y perjuicios al quejoso con motivo de la violación a la suspensión provisional por parte de las autoridades responsables.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN EL EXTRANJERO

1.- ESPAÑA

- A) El Fuero Juzgo
- B) El Justicia Mayor
- C) Los Procesos Forales
 - a) El de Manifestación de las personas
 - b) El de Jurisfirma
 - c) El de Aprehesión
 - d) El de Inventario

2.- INGLATERRA

- A) El Common Law
- B) El Write of Habeas Corpus
- C) El Bill of Rights

3.- ESTADOS UNIDOS

- A) El Write of Habeas Corpus en Estados Unidos
- B) La Constitución de los Estados Unidos de América

1.- ESPAÑA

Al respecto, es preciso mencionar que la nación española, antes de su formación social y política definitiva, vivió una larga etapa de su historia en períodos de acomodamiento entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio, -- tanto durante la dominación romana como después del desmembramiento del imperio romano de occidente del siglo V de la era -- cristiana, y es así que a los Celtas y Latinos asentados en la península ibérica, antigua provincia llamada Hispania, se sumaron con la invasión de los bárbaros, los vándalos, suevos y godos, de raza germánica, que conservaron sus respectivas costumbres y entre los cuales no existía ninguna unidad jurídica o política.

Fueron los visigodos, es decir los godos de occidente, quienes establecieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado, considerándose a Eurico como el primer legislador de ese pueblo, de ahí que a las primeras leyes se les denominó "Leyes de Eurico", las cuales sólo regían para los godos con exclusión de cualquier otro pueblo; leyes que -- posteriormente fueron ampliadas para los galos y españoles por el Breviario de Aniano, en el que se adoptaron algunas leyes y principios del derecho romano.

Después de algunos intentos para establecer una

legislación unificada, surge el Fuero Juzgo, también denominado Libro de los Jueces o Código de los Visigodos, del cual surge la polémica entre los historiadores del derecho español acerca de la fecha de su expedición, pues, mientras unos sostienen que fue expedido en el año de 681 por el Cuarto Concilio de Toledo ante la presencia del Rey Sisenado, otros afirman que se formó en los Concilios Séptimo y Octavo convocados por los soberanos Chindasvinto y Recesvinto, no faltando quien asevera que fue creado bajo los reinados de Egica y Witiza.

A) El Fuero Juzgo

Consistía en un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado. En el primero de los doce libros que lo integraban, se consagra en su título preliminar un notable principio que traduce la limitación natural que desde el punto de vista ético-político, debía tener la autoridad del monarca en la función legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad del mismo, en el sentido de que sólo será rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey" (1).

.....
(1) Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 30a. Edición, México 1992, Página 52.

En el segundo de dichos libros, se regulaban los juicios y causas, ordenándose en los demás, cuestiones de derecho civil (casamientos, filiación, contratos, patronazgos y --- clientela), de derecho penal (delitos diversos, penas, tormen-- tos, etcétera.) y de derecho rural y militar (división de tie-- rras, entre godos y romanos, arrendamiento de tierras, peculio de los siervos, división de heredades, servicio militar obliga-- torio y penas por eludirlo o por encubrir su evasión).

Ahora bien, con independencia de los diversos -- códigos que integraban el derecho español, su derecho positivo se localizaba en múltiples fueros o estatutos particulares que en los distintos reinos de la península ibérica y en diferentes épocas expedían los reyes, tanto en favor de los nobles (fue-- ros nobiliarios), como en beneficio de los moradores de las vi-- llas o ciudadanos (fueros municipales), fueros éstos cuya tute-- la estaba encomendada a un alto funcionario judicial denominado Justicia Mayor, tanto en Castilla como en Aragón especialmente, quien debía velar por su observancia en favor de las personas -- que denunciasen alguna contravención a las disposiciones foren-- les.

B) El Justicia Mayor

Encarnaba en un funcionario judicial encargado-- de velar por la observancia de los fueros contra los actos y -

disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito: por consecuencia, este funcionario constituía un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés y cuya existencia se remonta hasta el Siglo XII de nuestra era.

Acerca de este funcionario, Escricho lo define como el Magistrado Supremo de Aragón, que con el consejo de cinco lugartenientes togados, hacía justicia entre el rey y los súbditos y entre los eclesiásticos y seculares, que hacía en nombre del rey sus provisiones e inhibiciones, cuidaba de que se observaran los fueros y quitaba las fuerzas" (2).

Por su parte, el doctor Juan Francisco de la Riba, en su obra intitulada "Segunda Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón", expresaba "Quando los aragoneses eligieron en rey, le dieron ya las leyes baxo las cuales les había de gobernar: y por si sucediese venir contra ellas, de forma que resultasen agravios a sus vasallos, o para cuando entre éstos se originaren algunas discordias, eligieron un Juez medio entre ellos, y su rey, a quien distinguieron con el nombre de Justicia de Aragón para que oyese las quejas de los que irrogasen contra sus derechos" (3).

.....
(2) Op. Cit. Página 60.

(3) Op. Cit. Página 57

Sobre el particular, López de Haro aseveraba:---
"... Si el rey violaba un derecho, es decir, si atacaba en al--
guien una de las libertades del reino, el Justicia lo atajaba --
en el correspondiente presidio foral, que es, como ahora diría--
mos respecto del poder ejecutivo, en pleito contencioso que an
lase una disposición ministerial dada contra ley; y si el rey --
ordenaba con carácter general algo contra fuero, el Justicia po
día inhibir el contrafuero, dejando sin efecto la disposición --
de la realeza a la manera que en los Estados Unidos la Corte Su
prema declara la inconstitucionalidad de las leyes" (4).

Por otra parte, el distinguido jurista mexicano-
Alfonso Noriega C., al referirse al Justicia Mayor, manifiesta-
que éste "en su calidad de máximo representante del Poder Judi-
cial en Aragón, podía avocarse a toda clase de expedientes y --
procesos, con independencia del estado procesal en que hallase-
su tramitación, para examinar si ésta se ajustaba con lo precep
tuado en los fueros y leyes, sin que las cortes ni el rey, pu-
dieran impedirlo, contando con facultades para castigar el in-
cumplimiento de sus mandatos, convocar y reunir las fuerzas del
reino, ser en suma, firme sostén de los fueros y constituciones-
del mismo, que en materia de procedimiento jurídico tenía su --

.....
(4) Ob.Cit. Página 57.

expresión en los cuatro procesos forales, de firma, aprehen-
sión, inventario y manifestación de las personas, al resolver -
los cuales el Justicia amparaba a los peticionarios, ya que es-
ta palabra era la que usaba en las resoluciones y cuya trami-
tación era una de las preeminencias del Justicia de Aragón y de -
sus oficiales, sin que la autoridad de la corona pudiera inmis-
cuirse ya que en la realidad, el pensamiento directriz que pre-
sidió en la institución de los referidos procesos forales fue -
la defensa de los derechos individuales frente a los abusos y ex-
torsiones del poder, ya estuviese éste encarnado por los jueces
ordinarios, ya los representase la postestad señorial" (5).

C) Los Procesos Forales

Los procesos Forales eran verdaderos medios de -
protección de los derechos otorgados a los súbditos por el mo-
narca, siendo éstos los siguientes:

a) El de Manifestación de las Personas

A través de éste, se tutelaba la libertad perso-
nal, por el cual si alguno había sido preso sin hallarse en fla

.....
(5) Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, ---
3a. Edición México 1991, Página 61.

grante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley-
o fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba
la demanda, por más que pasase sobre él acusación o sentencia
capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticu-
atro horas, en virtud de lo que se llama la vía privilegiada. Se
gún el jurista Carlos Arellano García, el Proceso Foral de Mani-
festación, "Mediante este proceso se podía moderar la cuantía -
de la pena impuesta, se oía en defensa a quien había sido conde-
nado sin justa causa, sin pruebas o sin formarle proceso con la
debida legalidad. La petición de manifestación podía formularla
el padre, pariente, tutor o prelado que argumentaba las opresio-
nes oyéndolos a cualquiera de éstos, cuando solicitaban el ampa-
ro, para que les entregase el hijo, el pupilo, etc., que se de-
tenía en poder ajeno, y se les restituía a ellos, o al Juez, se-
gún los derechos y motivos, que influyesen en los casos particu-
lares, que se presentaban. La imposición de una pena corporal -
mayor que la que debía corresponder o la imposición de una pena
corporal sin formar autos, o formándolos con violación de los -
fueros excediendo notoriamente de lo procedente jurídicamente,
eran los actos de autoridad controlados por el proceso denomina-
do Manifestación" (6).

.....
(6) Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Po-
rrúa 2da. Edición, México 1993, Página 33.

b) El de Jurisfirma

En virtud de éste, el Justicia Mayor podía avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a su asistencia. es importante destacar que la Jurisfirma procedía de actos pasados, de actos presentes pero también de actos futuros denominados como: firmas de agravios hechos y como firmas de agravios temidos y facederros. Por medio de los primeros se pedía la revocación de los -- agravios inferidos, con inhibición del Juez agraviante en tanto que la justicia no resolviera sobre si había lugar o no a ratificar su firma; mediante las segundas, se alegaba que tal oficial o Juez intentaba o pretendía obrar desafortadamente, y se pedía al Justicia que le ordenase no proceder.

c) El de Aprehensión

Este, estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, en el que, además, se ventilaba el derecho de las partes. En este proceso, el Justicia Mayo o sus auxiliares, decretaban el mantenimiento en la posesión y goce de bienes y derechos al que poseía; mientras que por un procedimiento judicial no se resolviese si era indebida o no su posesión. Refiriéndose este proceso siempre a la posesión y derechos de bienes inmuebles.

d) El de Inventario

Se instituyó para asegurar los bienes muebles y papeles, es decir que la privación de la posesión de muebles de cualquier especie entre estos documentos, se consideraba que podía producir agravios irreparables pues, dichos bienes muebles se podían transportar de un lado a otro así como ocultarlos, situación con la que sufriría su pérdida o por lo menos graves molestias y gastos, por lo que se implementó el Proceso Foral de Inventario, mediante el cual el peticionario argumentaba fuerza y opresión y sin acreditar el derecho para pedir obtenía que el Justicia dejase los muebles y papeles en poder de quien los tenía, inventariándose tales bienes y dándose fianzas que se llamaron Cablevadires. En virtud de éstas, los bienes se guardaban a la orden del tribunal hasta que concluyese el juicio abierto para determinar el mejor derecho de los que pretendiese poseer los bienes de cualquier especie.

Con lo anterior, se concluye que en razón a dichos Procesos Forales, las personas y los bienes de los aragoneses estaban garantizados contra toda suerte de violencia.

Sobre los Procesos Forales, en criterio de López de Haro, " el pensamiento que presidió los Procesos Forales fue la defensa del ciudadano frente al poder, ya radicase éste en la autoridad oficial, ya en la potestad de los señores, y por -

eso, si bien era atribución en todo caso, del Justicia, no era privativa y excluyente, pues los Jueces ordinarios en su territorio tenían a prevención la facultad de proveer aprehensiones, inventarios y manifestaciones, aunque solo de poder de particulares. Este detalle, es de importancia porque califica de libertades los derechos protegidos, a semejanza del precepto de no poder ser ninguna persona condenada sin ser oída y vencida en juicio" (7).

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgua Orihuela, no considera que los mencionados Procesos Forales eran pura y típicamente un medio de proteger y hacer efectivos los derechos consiguados en el fuero del "Privilegio General", toda vez que en su opinión, el de la aprehensión y de inventario propiamente eran medidas de aseguramiento en juicio civil; en cambio el de la manifestación de las personas y el de Jurisfirma sí constituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos consagrados en el "Privilegio General", en virtud de que en el primero de ellos, se tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades; y en el segundo, porque en él se establece un verdadero control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores, concluyendo con ello que respecto a estos dos últimos procesos, que los mismos implican un antecedente --

.....
(7) Op. Cit. Página 58

histórico del juicio de amparo, en atención a que su analogía es notoria cuando menos por lo que atañe a sus características extrínseca y objetiva; ser un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades.

Observemos que los llamados Procesos Forales --- tienen como base los derechos de los particulares, que se hicieron valer en contra de las autoridades que vulneraban dichos derechos.

Por último, respecto de los referidos Procesos Forales, en criterio del Jurista mexicano Don Alfonso Noriega, estima que los mismos no son, en verdad, un antecedente directo de nuestro juicio de amparo, muy a pesar de que las palabras -- "amparar" y "amparo" ya se usaban en la terminología jurídica de los procesos. Toda vez que en su opinión, es incuestionable que el régimen de protección de las libertades individuales que existía en Aragón y la figura del Justicia, como un organismo protector y moderador de la acción del poder, tradición que pasó a las Audiencias Españolas y, más tarde a las Reales Audiencias de la Nueva España, sí tuvo una incuestionable influencia en el sentido de orientación que los juristas mexicanos y, el mismo pueblo, dieron a nuestro juicio de amparo, en momentos de finitivos de su historia" (8).

(8) Noriega, Alfonso. Ob. Cit. Página 62.

2.- INGLATERRA

Es en este país donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección al derecho fundamental del individuo.

El derecho inglés es la consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro del pueblo basados en el espíritu y temperamento anglo-sajones, que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores tenaces de la libertad dentro de la comunidad británica.

Como efecto paulatino de la costumbre social de la práctica constante de la libertad, de los acontecimientos históricos en los cuales se revelaron los intentos de defensa de los derechos fundamentales del inglés, surge la Constitución Inglesa, no como un cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales, sino como un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas. Es por ello que se puede decir que dicha constitución fue creada y consolidada a través de la costumbre social fundamentada en la idiosincrasia popular, que no tiene antecedente en ninguna norma legal, sino que se produjo espontáneamente, de ahí

que la consagración y protección jurídica de la libertad, tuvo como efecto varios acontecimientos históricos.

Como sucedía por lo general en las primeras épocas de la edad media, prevalecía el régimen de la "vindicte privada"; sin embargo, con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social, considerándose que en determinados períodos no podía ejercerse violencia alguna, en aras del rey, quien paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio. El conjunto de estas restricciones recibía el nombre de "La paz del Rey". En esta forma, el régimen de la venganza privada fue extinguiéndose paulatinamente y las violencias en que se traducía fueron desapareciendo con el tiempo. Así se crearon los primeros tribunales que eran el Witer o consejo de nobles; el tribunal del condado y el consejo de los cien con posterioridad, y en vista de la imposibilidad material del monarca de impartir justicia en todos los lugares del reino, se estableció lo que se llamó la "Curia Regis" o Corte del Rey, con diversas atribuciones, que éste le había delegado. En esta forma, los diversos tribunales de los distintos pueblos sometidos a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas.

A) El Common Law

Fue un conjunto normativo consuetudinario enri-

quecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

El Common Law o derecho común en Inglaterra, al decir del maestro Rabasa, " se formó y desenvolvió sobre dos -- principios capitales: La seguridad personal y la propiedad". -- Sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad del rey, quien se encontraba obligado a acatarlas, con lo cual la libertad y la propiedad en Inglaterra se erigieron ya en derechos individuales públicos oponibles al poder de las autoridades.

Sin embargo, la costumbre jurídica y el Common Law, en varias ocasiones se vieron contravenidos por el rey, lo que provocó en Inglaterra no pocas conmociones, que sirvieron para que el pueblo inglés obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias mediante -- "Bills" o "Cartas" que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacían constar los derechos fundamentales del individuo.

Así a principios del Siglo XIII, los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra, a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países--

principalmente en América, que lo fue la Carta Magna Inglesa, - en cuyos 79 capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la iglesia, a los barones, a los "freemen" y a la comunidad, todos con el valor jurídico para el presente que corresponde a fórmulas que se han transmutado en las libertades modernas; pero de las cuales algunas sólo han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales.

De entre los preceptos de dicha Carta Magna, el más importante lo constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales y del artículo 5to. de las reformas y adiciones a la Constitución Americana. Precepto que en síntesis contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra. El concepto de "Ley de la Tierra", equivalía al conjunto consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir el Common Law que estaba fundamentado en una tendencia jurídica de protección a la libertad y la propiedad. La expresión, pues, de que ningún hombre podría ser privado de su libertad y propiedades, sino de acuerdo con la Ley de la Tierra, implicaba una garantía de legalidad en el sentido de que dicha privación sólo podría efectuarse mediante una causa jurídica suficiente permitida por el derecho consuetudinario. Pero, además, la Carta Magna requería que la afectación a los dere--

chos de libertad y propiedad individuales se realizara no sólo con la Ley de la Tierra, sino mediante juicio de los pares, con lo cual otorgaba al hombre la garantía de audiencia por la que - pudiere ser oído en defensa, sino que aseguraba también la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso.

Fue así como el citado artículo 46 de la Carta Magna Inglesa reconoció al hombre libre, la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, constituyendo un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales.

B) El Write of Habeas Corpus

Es el procedimiento consuetudinario que permitía a los Jueces el examen de los órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de legalidad de sus causas, que fue elevado a la categoría de ley en el año de 1679, "en virtud de un suceso ocurrido, cuando unos ciudadanos ingleses fueron reducidos a prisión por órdenes expresas del rey al negarse a pagar un préstamo que el parlamento había decretado, acudiendo dichos ciudadanos a este recurso en defensa de su libertad; fue entonces que el parlamento hizo la declaratoria en la que asentó que el Write of Habeas Corpus no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal por orden

del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad" (9).

A diferencia de la Carta Magna Inglesa, el *Write of Habeas Corpus*, implica ya entonces un derecho garantizado; puesto que no se concreta a enunciar las garantías, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que las vulneren, y es en él, en donde en realidad descubrimos el antecedente inglés de nuestra Institución de Amparo, en cuanto al mencionado bien jurídico, el cual tenía como objeto proteger la libertad contra toda detención y prisión arbitraria, con independencia de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado, con la limitación de que no era procedente en los casos de felonía y traición, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión.

Además, debe decirse que el *Write of Habeas Corpus*, no sólo procedía frente a la autoridad del poder público, sino también presenta la naturaleza de un recurso de derecho civil, para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercen patria potestad.

.....
(9) Burgoa Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial --- Porrúa 30a. Edición, México 1992, Página 61.

Aunque la competencia para librar un Write (orden, mandamiento), de Habeas Corpus corresponde, según la Ley de 1679, a todo Juez de su Majestad, disposiciones legales posteriores han considerado al Tribunal llamado King's Bench, como apto para expedirlo. Para su obtención la demanda respectiva debe basarse en un motivo razonable y acompañarse de pruebas suficientes.

El Write of Habeas Corpus, como lo definen Forrest. G. Ferris y Forres. Ferris Jr. en la obra titulada The Law of Extraordinary Legal Remedies, citado por el maestro Alfonso Noriega, en su obra Lecciones de Amparo es "un mandamiento, dirigido por un Juez competente a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en lugar y hora señalados, que exprese el fundamento de la detención o arresto y, además que cumpla con todas las demás prevenciones prescritas por el Juez que el mandamiento, para garantizar la seguridad del detenido, se trata de un procedimiento judicial sumario, encaminado a liberar a las personas de toda privación ilícita de su libertad y especialmente de cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal" (10).

.....
(10) Noriega, Alfonso, Ob. Cit. Páginas 65 y 66

C) El Bill Of Rights

Fue otro de los estatutos que el parlamento impuso al rey, el cual ampliaba las garantías individuales, que ya se habían reconocido en las legislaciones anteriores, insertando nuevas como la libertad de tribuna, de portación de armas etc., el cual con expresiones breves y vigorosas declaraba la legalidad de muchas prácticas de la corona; prohibió la suspensión y la dispense de las leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, así como el mandamiento de ejércitos en tiempo de paz y la imposición de contribuciones sin permiso del parlamento; se reconoce, además, el derecho de petición al rey, el de portación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad en la elección de los comunes.

3. ESTADOS UNIDOS.

Al fundarse las colonias inglesas en América, los inmigrantes llevan consigo toda la tradición jurídica de Inglaterra, gestada y desenvuelta dentro del espíritu de la libertad. La presión que se vivía en la metrópoli hizo que los colonos vieran en tierras americanas el lugar propicio para el desarrollo de la libertad humana; sin embargo, no todos los inmigrantes eran perseguidos políticos, ya que hubo quienes acudían a América en busca de fortuna y con el propósito de fundar empresas explotadoras de los recursos naturales de nuevo continen-

te.

Así a través de autorizaciones otorgadas por el monarca a diversas compañías se fundaron y organizaron las colonias, dichas autorizaciones recibían el nombre de "cartas", que eran documentos que fijaron ciertas reglas de gobierno para las entidades formadas, concediéndoles amplia autoridad y autonomía en cuanto a su régimen interior. Dichas Cartas reconocían la su premacía de las leyes de Inglaterra y de su Constitución consuetudinaria, teniendo, sin embargo, el carácter de ley fundamental en cada colonia, de tal suerte, que sus autoridades no podían actuar sino apegados estrictamente a sus disposiciones. En esta forma, el constitucionalismo de Inglaterra, se transplantó a sus colonias en América.

Antes de emanciparse totalmente de Inglaterra, ya diversas colonias habían erigido sus respectivas Cartas en Constituciones, en las que se destacaba claramente su autonomía gubernativa basada en hechos científicos. En dichas constituciones particulares se implantó el sistema de la división de poderes como garantía del gobernado, confirmando el ejecutivo al Gobernador, el legislativo a una Asamblea y el Judicial a los Tribunales.

Así, en las mencionadas Constituciones, principalmente en la de Virginia creada en 1776, encontramos disposicio-

nes que consagran algunos derechos fundamentales del individuo, colocando a éste en un plano de igualdad con sus semejantes. Aparte de estos derechos declarados, las colonias traspasaron el Write of Habeas Corpus, cuya existencia fueron respetados por el Pacto Federal Norteamericano.

A) El Write of Habeas Corpus en Estados Unidos

Desde la fundación de las colonias inglesas, funcionaba el Common Law trasplantado de Inglaterra, siendo una de las instituciones más importantes aclimatadas en suelo americano el Habeas Corpus, como medio de protección de la libertad humana contra prisiones arbitrarias. En los Estados Unidos el Habeas Corpus no es un medio federal de control o protección de la libertad humana, sino una institución local, de cuyo conocimiento son titulares los órganos jurisdiccionales del estado miembro. Sólo cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es federal, la competencia para conocer el recurso del Habeas Corpus corresponde a los jueces federales.

Desde sus orígenes, el Habeas Corpus ha sido en los Estados Unidos un recurso (Write) ante la autoridad judicial contra aprehensiones o detenciones arbitrarias o no justificadas, provenientes de autoridades administrativas y específicamente políticas; sin embargo, su procedencia se ha hecho extensiva contra actos de los órganos jurisdiccionales mediante los-

que se afecta la mencionada libertad, inclusive dentro de procedimientos judiciales.

La Corte Federal de los Estados Unidos, dice -- que el Habeas Corpus, tal como se haya autorizado por la constitución, "es el privilegio conocido en el derecho común, para obtener la liberación de quien puede estar detenido sin causa suficiente, y reviste la naturaleza de un auto de error para examinar la legalidad de la orden de prisión. Es un auto de derechos (Writ of Right) y no un auto de procedimiento, desde la causa debe ser demostrada para que sea expedido. El objeto del auto es determinar si un prisionero puede legalmente ser detenido y proteger contra injustos avances, contra la libertad personal igualmente tanto los actos no autorizados de los tribunales y jueces, como de los individuos"(11).

Por su parte, el jurista norteamericano J.A. C. Grant, señala que "el Habeas Corpus se ha convertido en un recurso más efectivo que la apelación, puesto que la Corte puede ir más allá del expediente del tribunal de primera instancia, y puede considerar pruebas no presentadas a este último. Así puede emplearse para obtener un nuevo juicio cuando el primer ju-

.....
(11) Burgoa Orihuela Ignacio Ob. Cit. Página 82.

cio fue llevado a cabo bajo la amenaza de violencia física por parte de una multitud para poner en duda la admisibilidad de pruebas presentadas para el logro de una condena judicial; para invalidar una confesión de culpabilidad obtenida por presión -- ejercida por la policía y en el que resulta ser el caso más -- frecuente, para hacer valer el derecho de una persona pobre necesitada a que el gobierno le provea de abogado que le ayude en la defensa de su caso", concluyendo dicho jurista, que en " suma el Habeas Corpus se ha convertido virtualmente en un juicio de amparo en materia penal, aunque aun en ese caso, no puede emplearse cuando hay disponible cualquier otro recurso adecuado tal como la apelación" (12).

B) La Constitución de los Estados Unidos de América.

La declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América, repercutió a nivel universal al proclamar: "Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere su creador ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la liber-

.....
(12) Ob. Cit. Página 83

tao la búsqueda de felicidad, que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los Gobernados" (13).

principios que más tarde se incorporaron en la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano.

Lo más importante de esta declaración es su significado e ideas que lo originaron, surgiendo así la primera -- Constitución Política, Democrática y Federal, sancionada en el mes de septiembre de 1787, una vez reconocida su independencia por la Corona Inglesa, documento que aún rige en los Estados -- Unidos de América, aunque con ciertas enmiendas como por ejemplo, el reconocimiento a los derechos del gobernado, mismos que eran reconocidos en los ordenamientos legales de las colonias, incorporándose posteriormente a la Carta Fundamental.

Es de suma importancia mencionar la influencia que ejercieron los pensadores Alexander, James Madison y Jhon Jay desde la tribuna y a través de las publicaciones de la revista El Federalista, para la consumación de la Constitución de los Estados Unidos de América.

(13) El Mundo de la Cultura, Tomo VIII, Editorial Marín, S.A., México, 1975, página 50.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

1.- EPOCA PREHISPANICA

2.- EPOCA COLONIAL

A) Las Audiencias

B) El Recurso de Obedézcase pero no se Cumpla

C) El Recurso de Fuerza

3.- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814

4.- CONSTITUCION DE 1824

5.- CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836 (SIETE LEYES)

6.- CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

7.- CONSTITUCION DE 1857

8.- CONSTITUCION DE 1917 (VIGENTE)

1. - EPOCA PREHISPANICA

En la época precolonial y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana, no es dable descubrir ninguna institución ya sea consuetudinaria o de derecho escrito que acuse algún antecedente de las garantías individuales, en los regimenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad suprema con facultades omnimodas era el rey o emperador. El derecho público en los regimenes precoloniales se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo, misma se llevaba a cabo generalmente por elección indirecta, siendo los electores los mismos jefes secundarios o ancianos, atendiendo sobre todo a factores religiosos, en la que se consideraba al soberano investido de un poder ilimitado, bien es cierto, que en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las decisiones trascendentales para la vida pública, pero también es verdad que éste no estaba obligado coactivamente a acatar las opiniones de dicho consejo, lo que nos induce a creer que el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, esto no implica que en los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la conquista, no haya habido ningún derecho consuetudinario, pues por el contrario, existía en ellos un conjunto de prácticas que re-

gulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad, fijando cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos quedando la observancia de tales prácticas en el terreno contencioso, al criterio del Jefe Supremo quien era ayudado por diversos funcionarios en la administración de justicia; por lo que resulta aventurado tratar de descubrir un precedente de nuestro juicio de amparo, antes de la colonización española.

2.- EPOCA COLONIAL

A) Las Audiencias

Al haber derrotado plenamente a los aztecas y tomar tenochtitlán, se da inicio a la etapa colonial española, -- misma que concluye hasta la consumación de la independencia, en la época colonial, se introduce al pueblo mexicano el antiguo derecho español, en ese entonces, la autoridad real española -- extendía su dominio a América y, en particular a la Nueva España. El representante más directo que tenía el monarca español -- en la Nueva España era el Virrey, y las facultades de éste no -- eran autocráticas en forma absoluta, pues sus decisiones podían apelarse frente a la Audiencia, tal como lo determinaba la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mismas que se conocían comunmente como Leyes de Indias. Así la Ley XXXV, Libro II, Título XV de esa recopilación determinaba Como lo define --

el jurista Carlos Arellano en su obra El Juicio de Amparo "que correspondía a las audiencias de Indias: conocer de las apelaciones que se interpusieren contra actos de los virreyes, oyendo judicialmente a los interesados y confirmando, revocando o moderando sus autos y decretos; pero si los virreyes no se conformaban con lo resuelto por la Audiencia, se ejecutaría provisionalmente lo por él mandado remitiéndolos al Consejo de Indias para resolución final, siempre que no sea materia contenciosa; y estando por otra parte, totalmente a los virreyes y gobernadores mezclarse en actos de justicia. Como hubo virreyes que, en el Perú pretendieran avocarse al conocimiento de asuntos judiciales liberando al efecto provisiones encabezadas con el nombre del rey y selladas con el sello real, se libró carta con fecha 27 de febrero de 1575 a uno de esos virreyes en que se le decía que habiendo de escribir a la Audiencia, lo habéis de hacer por carta, como a oidores nuestros y vuestros colegas, y no por patentes en nuestro nombre por vía de mandato, pues estáis más obligado que otros, por el lugar nuestro que tenéis, a honrar, autorizar la Audiencia, y porque el mandar a la Audiencia está reservado a nos" (1)

.....
(1) Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 2da. Edición, México 1993, Página 80.

Toribio Esquivel Obregón, opina que el procedimiento ante la Audiencia indiscutiblemente es un verdadero antecedente del juicio de amparo y dice: "Se daba con frecuencia el caso de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del virrey, apelaba de ella para ante la Audiencia, por juzgar que aquél se extransmitaba en el uso de jurisdicción, y que el hecho del conocimiento de la justicia, en cuyo caso la Audiencia pedía los autos y el virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos en tanto aquél tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno. Los virreyes resentían este procedimiento que les mermaba autoridad"(2).

También considera Esquivel Obregón que el recurso de apelación a la Audiencia, en la época colonial se reducía a controlar la extransmitación del poder administrativo y no constituía una instancia posterior en juicios de particulares.

B).- El Recurso de Obedézcase pero no se Cumpla

Este recurso se consideraba también como un antecedente del juicio de amparo y Toribio Esquivel acerca de éste, considera "Hoy nos parece una incongruencia de lenguaje decir que una ley se obedezca pero no se cumpla. Existe aquí un matiz

.....
(2) Ob. Cit. Página 81 y 82.

filológico que se ha perdido y que señala una idea profunda en que debemos insistir para explicarnos como funcionaba el derecho natural, y cómo con ello se hacían los derechos del hombre superiores a la voluntad del príncipe, en aquella organización política que no conocía el equilibrio de los tres poderes, que de tan poco ha servido para aquél fin entre nosotros. El derecho natural, tal como lo concibe la razón y lo explicaban filósofos y juristas, era la constitución, y los actos del rey contrarios al mismo debían obedecerse, pero no cumplirse. La palabra obedecer viene del latín "obediere", cuya ortografía arcaica era "obediere", siendo el diptongo "oe" conmutativo con "u" o "eu" el que indica la posición de una persona o cosa o su actitud ante otra persona o cosa. De manera que etimológicamente "obedecer" expresa la actitud de una persona que escucha a otra, actitud de atención y respeto: pero nada más que una acti tud. En tanto que "cumplir" significa acabar de, llenar, comple tar, perfeccionar; es decir, expresa una acción. Obedecer pero no cumplir, quiere, pues, decir, escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio, oyendo a la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la ley natural que pide hacer el bien y evitar el mal; y si hay un conflicto entre aquella y ésta, no cumplir, sino representar respetuosamente al soberano. Es una apelación del mandato del rey ante el rey mismo. Se pide amparo al rey, a quien se ilustra sobre los hechos, --- contra el rey que había mandado algo por obrepción o subrepción --- ción. Era cuidar el rey mismo, como diría la Partida. Lo que --

hoy llamaríamos en México suspensión del acto reclamado" (3).

El recurso de obedécese y no se cumplá no se --
consignó expresamente, por medio de una regulación sistemática,
en ninguno de los estatutos que integraron el Derecho Español,
sino que fue producto de la costumbre jurídica, traducida en --
prácticas inveteradas que comenzaron a observarse desde la épo-
ca en que nació el Derecho Foral en pleno medioevo.

Roque García, citado por el jurista Ignacio Bur-
goa, señala que "Obediencia viene de Obediere, verbo latino que
equivale a ob-audire, supone la idea de una persona que sigue-
a otra, que anda a su alrededor para oír lo que dice y poder --
servirla. Obedecer en los primeros tiempos, no significaba otra
cosa que la sumisión o el acatamiento que el criado debe a su -
amo.

Cumplir por el contrario, significa la asunción-
de una actitud positiva frente al mandamiento u orden, es de--
cir, la ejecución de los actos tendientes a obsequiarlo que se-
manda u ordena o, cumplir implica la idea de realización, que -
quiere decir ejecutar, llevar a cabo.

.....
(3) Arellano García Carlos, Ob. Cit. Página 83.

C) El Recurso de Fuerza

Es otra de las instituciones que se consideró -- como antecedente del Juicio de Amparo, por medio de éste se hacían valer contra las autoridades civiles, lo relacionado a los derechos de casos eclesiásticos. La Audiencia, era la que resolvía el recurso de fuerza, caso en el cual, ésta libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente. Cuando por la distancia o por otra dificultad local se complicara acudir a la Audiencia a interponer el recurso, los gobernadores del distrito podían mandar la provisión ordinaria intimando a los jueces eclesiásticos para que sobreseyeran, absolvieran y remitieran lo actuado a la audiencia para la calificación del recurso y las Audiencias se limitaban a resolver si había habido fuerza o no; es decir si el asunto se trataba de jurisdicción civil o eclesiástica, cualquier otro punto debía ser materia de juicio distinto. Por su parte, los tribunales eclesiásticos podían acudir por vía de fuerza a las Audiencias cuando consideraban ser competentes respecto de asuntos que conocían las autoridades civiles.

El Jurista Ignacio Burgos, al examinar esta institución procesal cita la opinión de Don Toribio Esquivel, esto es, "que más que ser dicho recurso un precedente de nuestro juicio de amparo, es una especie de incidente judicial para susci-

tar la incompetencia entre las autoridades coloniales, ya no -- por razon de la naturaleza intrinseca del negocio (jurisdiccional o administrativa), sino en vista del fuero a que pertenecia (civil o eclesiástico). Sin embargo, el recurso de fuerza no só lo era un medio para suscitar cuestiones de incompetencia, sino que implicaba un recurso de protección" (4).

3.- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814

Según el Jurista Ignacio Burgoa, "El primer documento político constitucional que descubrimos en el decurso de la historia del México independiente, o mejor dicho, en la época de las luchas de emancipación, fue el que se formuló con el título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de Constitución de Apatzingán, por ser éste el lugar donde se expidió. La Constitución de Apatzingán, que no estuvo en vigor, pero que es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, -- principalmente Morelos" (5).

.....
(4) Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 3a. Edición, México 1992, Página 102.

(5) Ob. Cit. Página 105.

Podemos deducir que la Constitución de Apatzingán reputaba los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad. Por ende, el documento constitucional que comentamos, en relación con el tema concreto que ha suscitado nuestra atención por los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de Juan Jacobo--Rousseau, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside -- originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, enajenable e indivisible. En tal sentido el artículo 24 de la Constitución de Apatzingán, trata acerca de que "la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas" como lo narra el maestro Burgoa, en su obra El Juicio de Amparo (6).

De este precepto se deduce la consagración de varias garantías individuales; sin embargo, dicha constitución no brinda por el contrario, al individuo ningún medio jurídico de hacer respetar tales garantías o derechos, evitando sus posi--

.....
(6) Ob. Cit. Página 105 y 106

bles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya se hubiesen ocurrido. En tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes, un verdadero medio jurídico para combatir las violaciones a los derechos del ciudadano, ya que tiene como principal finalidad la protección en forma preventiva o de reparación, de las garantías individuales.

Según, Carlos Arellano García, "La primer Constitución Mexicana de 22 de octubre de 1814, no entró en vigor por haberse dado antes de que se consumara la independencia, para, dotar de fundamentos jurídicos al movimiento insurgente" (7)

Según Arellano García dicho ordenamiento legal de 1814, en los artículos 4o. y 5o., el primero de ellos establece, el derecho de la sociedad a establecer el gobierno que más le convengan, alterarlo, modificarlo o abolirlo cuando su felicidad lo requiera, mientras que el segundo, determina la soberanía reside originariamente en el pueblo, en tanto que los artículos 27, 28 y 29, tratan sobre la limitación de los funcionarios, así como el respeto a las garantías individuales.

4.- CONSTITUCION DE 1824

La Constitución de 1824 en términos generales. -

(7) Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 2da. Edición, México 1993, Página 90

no contenía precepto alguno en el cual se consignara la intervención del Poder Judicial Federal para controlar la supremacía constitucional. En efecto, este documento únicamente citaba en su artículo 137, fracción V, párrafo sexto, parte final, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá:..."y de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales", lo que nos lleva a concluir que los constituyentes de la Constitución en estudio se preocuparon más por la organización, estableciendo las bases para el funcionamiento de órganos gubernamentales, -- sin preocuparse por los derechos del gobernado, ya que la expresión "conocerá de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales", no se puede considerar como fundamento a una facultad ejercitada por el Poder Judicial Federal controlar la supremacía constitucional." Esta misma constitución, en su artículo 24, ordena la supremacía del pacto federal sobre las constituciones de los estados" (8).

5.- CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836 (SIETE LEYES)

Estas Leyes Constitucionales crearon un poder. - "El Supremo Poder Conservador", el cual estaba encargado de velar por la conservación del régimen constitucional; se estableció durante su vigencia un sistema de control de la supremacía-

.....
(8) Castro Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, 3a. Edición México 1981. Página 271.

constitucional a través de la intervención de un órgano político integrado por cinco individuos, de tal forma y bajo esas circunstancias, es difícil de creer que dicho poder fuera capaz o tuviera la suficiente facultad para controlar la constitucionalidad de los actos y leyes, y en su caso, nulificar los actos de autoridad, cuando fueran de manera arbitraria.

Concluyendo, diremos que debido a las decisiones del Supremo Poder Conservador para preservar su régimen, durante la vigencia de estas leyes, no existió un órgano o medio de control jurídico que protegiera los derechos del gobernado.

6.- CONSTITUCION YUCATECA DE 1840 (PROYECTO)

En el año de 1840, el Estado de Yucatán tomó determinadas medidas de carácter muy independiente, esto debido a un aislamiento del resto de la República Mexicana en virtud de que tenía problemas de carácter político y luchas por el poder, situación que hizo pensar incluso, que dicho Estado deseaba separarse de la Federación. En ese año, el Congreso de Yucatán conoció de un proyecto de Constitución en el que se implementaba el sistema bicameral, se creaba una Corte Suprema de Justicia y organizaba un control o defensa de toda la constitución, pero en cambio, tan solo por actos de la Legislatura o del Ejecutivo. El autor del mencionado Proyecto de Constitución, fue el jurista Manuel Crescencio Rejón, y dentro de éste

se creaba un medio de control de la constitucionalidad al cual le llamó amparo, y en cuyo artículo 53 otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias ya de la Legislatura, ya del Gobernador o Ejecutivo, cuando éstos infringieran a la Constitución del Estado, también en los artículos 63 y 64 se otorgaba a los jueces de primera instancia esa facultad de amparar en el goce de los derechos garantizados a los que les pidieran su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondieran al orden judicial, así como a los superiores de dichos jueces por la violación a los derechos. Es decir, en el sistema propuesto por Crescencio Rejón, se establecían dos principios fundamentales de los que ahora nos damos cuenta que actualmente rigen en el proceso de amparo, y esto es que sólo se promueve a instancia de parte agraviada y a la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso. "Los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones del 57 y de 17 se encuentran en la obra de Rejón, con la circunstancia ventajosa, como ya dijimos, de que lo hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal y en los términos que exponemos a continuación: Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado --

(Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental" (9).

Posteriormente en 1842 se integra una Comisión - por siete miembros, con el fin de elaborar un proyecto de Constitución Federal debiendo ser sometida a consideración del Congreso, estando entre estos miembros, el jurisconsulto jalisciense Mariano Otero, quien unitariamente propuso un voto particular que ha resultado histórico, siendo éste el control judicial para la protección de las garantías individuales, otorgado a la Suprema Corte frente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, y un control político que permitía al Presidente de la República a reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General.

Siendo en mayo de 1847 cuando se promulgó el Acta de Reformas, que ponía en vigor la Constitución de 1824, pero con modificaciones, elaborando un principio que se ha llamado Fórmula de Otero, consistente en que los Tribunales debían limitarse a impartir protección sólo en el caso particular que verse el proceso.

.....
(9) Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa 3ra. Edición, México 1992, Página 115.

7.- CONSTITUCION DE 1857

Es en la Constitución de 1857, donde se establece ya un sistema independiente de control de la supremacía constitucional por intervención de una autoridad judicial, mérito de Don Ponciano Arriaga, integrante de la Comisión en el Congreso Constituyente de 1856, al proponer lo referente a facultades otorgadas al Poder Judicial para examinar la constitucionalidad de las leyes, con la cual la mayoría de los constituyentes no estaban de acuerdo, por considerar que tal situación resultaría un desprestigio para la propia ley, desde el momento en que los gobernados dispusieran o contaran con una defensa constitucional por intervención de una autoridad judicial. Ante tal situación, Don Ponciano Arriaga manifestó que el sistema independiente de control, no era un invento de la comisión, sino que este sistema ya había sido practicado en Estados Unidos de América con éxito.

Después de gran debate fue aceptado el sistema independiente de control de la supremacía constitucional por intervención de una autoridad judicial, instituyéndose de esta manera en la Constitución de 1857, no solo el reconocimiento de los derechos del gobernado, sino, además, se reglamentó el Juicio de Amparo en los artículos 101 y 102.

De esta forma, la Constitución de 1857, adquiere su fisonomía propia en materia de amparo, siendo sus antecedentes más inmediatos: El Proyecto de Constitución de Don Manuel - Crescencio Rejón, para el Estado de Yucatán, del año de 1840, el cual es de gran importancia porque influyó en proyectos y leyes que posteriormente se elaboraron, en él por vez primera se enumeran de una forma sistemática los derechos del hombre, pero lo que más sobresalió de este proyecto, fue el hecho de que Don Manuel Crescencio Rejón se preocupara por establecer un procedimiento, mediante el cual esos derechos fueran objeto de protección, a lo que llamó amparo.

Este proyecto de Constitución es considerado como el primer ensayo, señalando de manera definida un sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridades en general.

Un antecedente más, es el Proyecto de la Minoría de 1842, de gran importancia porque constituye también un antecedente del Acta de Reformas, en cuanto a nuestro estudio se refiere, ya que establece ampliamente los derechos del gobernado, señalando un procedimiento para garantizar el goce de esos derechos, establecía también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podría otorgar su protección a los individuos que la solicitaran contra actos de las autoridades legislativa o ejecutiva que fueran contrarios a la Constitución.

Es de suma importancia mencionar a Don Mariano Otero, integrante del grupo de la Minoría, ya que realizó un doble esfuerzo que inició en el propio Proyecto de la Minoría de 1842, y continuó hasta el Acta de Reformas de 1847, como se había narrado con antelación, para establecer tanto los derechos del hombre, como el procedimiento con tendencia a garantizar el goce de los citados derechos, el esfuerzo de Otero fue tan definido que se le puede atribuir la gloria de haber organizado el Juicio de Amparo, siendo su gran mérito la creación de la Fórmula la Otero que se indicó anteriormente, que se encuentra plasmada tanto en la Constitución de 1857, como en la vigente" (10).

Por último mencionaremos como antecedente del -- juicio de amparo en la Constitución de 1857, el Acta de Reformas de 1847, que fue formulada por Don Mariano Otero, integrante de la Comisión, a la cual pertenecía también Don Manuel -- Crescencio Rejón, pero quien más se preocupó porque se le respetaran los derechos al individuo, fue Don Mariano Otero, quien en su voto particular insiste sobre la necesidad de que en la -- Constitución de 1924, que iba a ser restaurada, debería de reformarse y adicionarse, principalmente en lo que se refiere a-- los derechos del gobernado y el procedimiento para garantizar-- el goce de esos derechos.

.....
(10) Ob. Cit. Página 120.

El sistema plasmado en el Proyecto de Otero fue aprobado por el Congreso, cuyo sistema era similar al que se -- encontraba consignado en el Proyecto de la Minoría, y que señala "Los Tribunales de la Federación ampararán al individuo en el goce de los derechos individuales que hayan sido declarados en su favor, contra todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, ya de los Estados, que violen en su perjuicio esos derechos, en el concepto de que la función de los Tribunales Federales se restringirá a proteger al individuo en el caso especial que motive la queja sin hacer declaración general acerca de la ley o acto reclamado"(11).

Al hacer un análisis comparativo a las funciones en materia de amparo desempeñadas por los Tribunales de la Federación, entre el Acta de Reformas y el Proyecto de la Minoría-- se concluye que el Acta de Reformas es superior, ya que en la misma se encuentra protegido el individuo respecto de los poderes federales, y en el Proyecto de la Minoría, el individuo únicamente se encontraba protegido respecto de los poderes locales, el cual señalaba actos violatorios de garantías del gobierno, del Ejecutivo o del Legislativo de los Estados, que podían ser reclamados ante la Suprema Corte de Justicia de la Na-

.....
(11) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa -- 2da. Edición, México 1980, página 96.

ción; y en el Acta de Reformas se mencionaba de actos violatorios del gobierno por parte del Legislativo o del Ejecutivo de la Federación o de los Estados.

De esta forma y bajo la influencia de los documentos brevemente tratados, se redactó la Constitución de 1857, instituyéndose el Juicio de Amparo, reglamentado en los artículos 101 y 102; por lo que se puede considerar a Don Manuel Crescencio Rejón, Don Mariano Otero y a Don Ponciano Arriaga, como los creadores del Juicio de Amparo.

8.- CONSTITUCION DE 1917 (VIGENTE)

Nuestra Constitución actual consagra las garantías individuales, además de otras de tipo social, mismas que se contienen principalmente en los artículos 27 y 123, siendo la fundamentación el medio tutelador de las garantías individuales, la que se consagra en los artículos 103 y 107 Constitucionales; las innovaciones más importantes en nuestra Carta Magna -- vigente en materia de amparo, aprobadas por el Congreso, son la regulación de la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases para su reglamentación en el artículo 107; se hace -- una distinción fundamental entre el amparo directo e indirecto, el primero que procedía únicamente contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales, ante la Suprema Corte y el segundo, que procedía ante los jueces de Distrito en --

contra de actos judiciales, ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste o bien dentro del juicio, cuando el amparo se pedía por un extraño al procedimiento y, por último, cuando se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

Es así como el 18 de octubre de 1919, se expide la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, la cual conocemos como Ley de Amparo, considerada como la primer Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, posterior a la promulgación de la Constitución de 1917.

CAPITULO TERCERO

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO

1.- EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

- A) El Procedimiento en Amparo Indirecto
- B) Autoridad que conoce del Juicio de Amparo Indirecto
- C) La Demanda de Amparo Indirecto
 - a) Su contenido
 - b) Su forma
 - c) Su presentación
 - d) Su ampliación
 - f) Su indivisibilidad
- D) Substanciación del Juicio de Amparo Indirecto
 - a) El auto inicial en el Juicio de Amparo
 - b) El auto de admisión
 - c) El auto de desechamiento definitivo o de plano
 - d) El auto aclaratorio
 - e) El informe justificado en el Juicio de Amparo Indirecto
 - f) Falta de rendición del informe justificado

- g) *Negativa de los actos reclamados*
- h) *Extemporaneidad del informe justificado*
- i) *El periodo probatorio*
- j) *Carga de la prueba*
- k) *Valoración de las pruebas*
- l) *Periodo de alegatos*
- m) *Pronunciación de la sentencia constitucio
nal*

2.- EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

- A) *Autoridad que conoce del Juicio de Amparo Directo y actos contra los cuales procede*
- B) *La Demanda de Amparo Directo*
 - a) *su contenido*
 - b) *su forma*
 - c) *su redacción*
 - d) *su presentación*
- C) *Substanciación del Procedimiento de Amparo --
Directo.*

1.- EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

A) El Procedimiento en Amparo Indirecto.

El procedimiento o proceso judicial, consiste en una serie de actos desplegados por los distintos sujetos de la relación jurídica en el juicio (actor, demandado y Juez), teniendo una teología común desde el punto de vista formal: obtener o realizar la declaración concreta de ley en el caso particular de que se trate, a favor o en contra de cualquiera de las pretensiones perseguidas por las partes. El proceso judicial no es, pues, sino una interferencia de actos, imputables a los diversos sujetos de la relación jurídica mencionada, participando del fin común antes mencionado.

Así, el procedimiento en el juicio de amparo --- "implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio" (1).

(1) Burgoa Oruhuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 3a. Edición México, 1992, Página 646.

B) Autoridad que conoce del Juicio de Amparo Indirecto.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de Amparo, la autoridad para conocer del juicio de amparo indirecto, lo es el juez de Distrito.

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violacio--

nes cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiera quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no

establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;

VI.- *Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1ro. de esta ley*"

De lo que observamos, el amparo indirecto procede contra cualquier acto de autoridad, que no sea una sentencia definitiva: civil, penal, administrativa o laboral (laudo) y además que no se trate de una resolución que ponga fin al juicio y del cual deberá de conocer el juez de Distrito, según la materia de que se trate.

C) *La Demanda de Amparo Indirecto.*

La demanda de amparo es el acto procesal en virtud del cual se ejercita la acción respectiva, por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtenerla protección de la Justicia Federal. Por tal motivo, podemos afirmar que la acción es el derecho público jurisdiccional y

que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positivamente.

a) Su Contenido.

La demanda, como acto procesal inicial en el juicio de amparo, tiene un determinado contenido, que está constituido por todos aquellos elementos que concurren en la integración específica del juicio de garantías. Es el artículo 116 de la Ley de Amparo el que alude al contenido formal de la demanda de amparo indirecto, mencionando todos y cada uno de los datos que deben en ella insertarse para la formación completa y efectiva de la relación jurídico-procesal, así como para fundar la acción especial deducida.

"Artículo 116 de la Ley de Amparo.

I.- El nombre del quejoso y de quien promueva en su nombre.

Quejoso es siempre aquél en cuyo beneficio se solicita la protección de la Justicia Federal, y ésta puede ser impetrada precisamente por el propio interesado o por otra persona en su representación, lo que pone de manifiesto que es --

erróneo denominar, como frecuentemente ocurre, quejoso a quien promueve, así se trate de su representante.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

Cuando no haya tercero perjudicado, su inexistencia debe puntualizarse en el texto mismo de la demanda para evitar que el juzgador acuerde que el promovente sea requerido para que aclare su demanda al respecto y apercibido de que, si no satisface el requerimiento, se tendrá por no interpuesta. ----
(artículo 146)

III.- La autoridad o autoridades responsables; - el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del -- Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se -- trate de amparos contra leyes.

La exigencia de señalar a los titulares de los -- órganos de estado encargados legalmente de promulgar leyes, se refiere a que hay que llamar a juicio, pues, a quien promulgó -- la ley reclamada.

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclama; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, -

cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los -- conceptos de violación.

En cuanto a los actos reclamados, debe procurarse precisar el que concretamente se atribuya a cada una de las autoridades.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1ro. de esta ley.

Es conveniente, para una mejor presentación de la demanda, que el señalamiento de los preceptos constitucionales que contengan las garantías violadas se haga escuetamente, sin deslizar consideración alguna acerca de porqué, en opinión del quejoso, fueron infringidas; y que, en un capítulo separado, se expongan todos los razonamientos que estime pertinentes expresar y que precisamente tiendan a demostrar que tales garantías resultan vulneradas por los actos reclamados, que en lo -- que estriban los conceptos de violación.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en-

la fracción II del artículo 1ro. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Esta fracción y la V anteriormente comentada se excluyen entre sí, pues sus respectivas exigencias dependen de la circunstancia de que el juicio constitucional se promueva con base en la fracción I del artículo 1ro. de la Ley de la materia (por violación de garantías) o con apoyo en las fracciones II ó III del propio precepto (por invasión de esferas: las autoridades federales invadiendo el campo que corresponde a los Estados, o las de éstos irrumpiendo en el ámbito que corresponde a la federación obviamente, en detrimento de los intereses jurídicos de un gobernado). De aquí que si la promoción del juicio descansa en la aludida fracción I deban precisarse los preceptos de la Ley Suprema que contengan las garantías individuales que el quejoso estime vulneradas, en tanto que si se sustenta en las fracciones II ó III deban señalarse respectivamente, la facultad reservada a los Estados que haya sido lesionada por la autoridad federal, o el precepto constitucional que consagre la facultad constitucional de la autoridad federal que haya sido-

vulnerada por la autoridad local"(2).

b) Su Forma.

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, estatuye categóricamente el artículo 116 de la Ley de Amparo, y tal exigencia constituye la regla general en la promoción del juicio de garantías. Sin embargo, la propia Ley permite dos casos de excepción, atendiendo a la circunstancia de que hay -- ocasiones en que, por la gravedad del caso o la urgencia con -- que el mismo debe ser planteado al órgano constitucional, aquella exigencia no se justifica:

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (mutilación, infamia, azotes, confiscación de bienes, etcétera) en que "la demanda podrá formularse por comparecencia" (artículo 117).

Cuando el caso no admita demora y el quejoso encuentra inconveniente para acudir a la justicia local, y entonces

.....
(2) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, México 1990, Página 72.

ces la petición de amparo puede hacerse por vía telegráfica, en este supuesto, en el que deben satisfacerse todos los requisitos que para la demanda escrita exige el artículo 116, la gestión telegráfica debe ser ratificada en determinado término por el peticionario, también por escrito (artículo 118), so pena de que se tenga por no interpuesta dicha demanda, se dejen sin efecto las providencias decretadas con base en ella, y se sancione al promovente (artículo 119) por lo que es de considerarse que fuera de los casos indicados con antelación, la demanda deberá formularse por escrito y con los requisitos ya mencionados y que se encuentran en el artículo 116 de la Ley de Amparo" (3).

c) Su Presentación.

Este acto debe realizarse ante el propio juez de Distrito competente, y por excepción, en el caso de jurisdicción concurrente a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, ante el superior del tribunal que haya cometido alguna violación a las garantías que en materia penal consagran los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VII y X, párrafo primero y segundo, de la Constitución; así como ante las autoridades del fuero común cuando actúen como auxiliares de la Justicia Fede--

.....
(3) Ob. Cit. Página 71.

rál, en los supuestos previstos por los artículos 38, 39 y 40 - de Ley invocada.

Además de adjuntar a ésta las copias exigidas, - por la Ley de Amparo, el que promueve un juicio de garantías o en representación del agraviado, debe acompañar la documenta- - ción justificativa de su personalidad, siempre que no esté en - el caso de actos reclamados, consistentes en ataques a la liber- tad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o des- tierro, o en alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, pues entonces cualquier tercero puede im- petrar la protección federal por el afectado. En consecuencia, - ninguna otra documentación distinta de la mencionada debe acom- panarse a la demanda de amparo para que ésta se admita por el - juez de Distrito, ya que en los términos de los artículos 151 y 155 de la multicitada Ley de Amparo, los documentos pueden exhi- birse en la audiencia constitucional y, en el supuesto de que - se hubieran presentado antes, en dicho acto procesal debe hacer- ce una relación de los mismos para que se tengan como probanzas del quejoso.

d) Su Ampliación.

El quejoso tiene el derecho de ampliar la deman- da de amparo. La ampliación puede referirse a los actos reclama

dos, a las autoridades responsables y a los conceptos de violación por lo que la facultad respectiva comprende dos aspectos: la extensión, por una parte y la aclaración, corrección o complementación de la demanda de garantías, por la otra.

La ampliación de la demanda de amparo se debe -- promover en dos oportunidades dentro del procedimiento constitucional.

1.- La primera de ellas se registra antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, es decir, antes de que se fije la litis contestatio en el juicio de garantías, siempre que el quejoso esté dentro del término legal para pedir amparo.

2.- La segunda oportunidad procesal para ampliar la demanda, cuando acaece después de que se hayan rendido los informes justificados, pero antes de la audiencia constitucional, si de tales informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originariamente como responsables o emanan de actos no impugnados en la demanda de garantías.

Los recursos en que se promueva la ampliación de la demanda de amparo, tanto en su aspecto de extensión como de

aclaración, corrección o complementación, forman parte integrante de dicha demanda, teniendo el quejoso la obligación de exhibir las copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si ésta se pidiera, como lo establece el artículo 120 de la Ley de Amparo a que se tenga por no formulada dicha ampliación, si no acata oportunamente la prevención judicial para presentarlas.

f) Su Indivisibilidad.

Esta peculiaridad denota el principio de que el juez de Distrito no debe separar o discriminar los actos que se impugnen para admitir o rechazar parcialmente la demanda por considerar que respecto de algunos de ellos opere una causa notoria de improcedencia. El mencionado principio se ha proclamado por la jurisprudencia de la Suprema Corte, preconizando que tiene aplicación cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí formando una unidad o todo que no es posible desmembrar. En otras palabras, si entre ellos existe una vinculación causal o teológica, es decir, si no se trata claramente independientes entre sí, la demanda de amparo debe de admitirse o desecharse en su totalidad. Por lo contrario, si de los actos que se señalen como reclamados existe la citada vinculación está permitido al juzgador constitucional examinarlos separadamen

te para rechazar o admitir tal demanda con unos o con otros, o como afirma la jurisprudencia retomada por el maestro Burgoa, - cuando la demanda contenga actos aliados o independientes, que puedan examinarse, por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores, esto es las que se refieren al principio de indivisibilidad.

D) Sustanciación del Juicio de Amparo Indirecto.

a) El Auto Inicial en el Juicio de Amparo.

La demanda de amparo, es el primer acto con que se inicia el procedimiento jurisdiccional y que proviene de la actividad de una de las partes de la relación jurídico procesal, de ésta recae un proveído del juez de Distrito, el que debe dictarse necesariamente aunque la demanda de amparo sea notoriamente improcedente o manifiestamente descabellada, pues es una obligación pública de carácter constitucional que tiene -- cualquier órgano del Estado y, ésta es, la de contestar las solicitudes o peticiones que le eleven los particulares, que son los titulares de la garantía individual, mismo que se traduce en el derecho de petición consagrado en el artículo 8vo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por consiguiente, a la demanda de amparo debe necesariamente recaer un acto o proveído judicial, siendo independiente el sentido o con

tenido de éste, ya que esta circunstancia por sí sola implica el acatamiento al imperativo del ya citado artículo 8vo. constitucional, pues la garantía individual que éste consigna, tal como ha sido interpretada y conceptuada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, misma que se refiere a que la petición del particular, deberá ser contestada por la autoridad u órgano a quien se dirige, con independencia del contenido de dicha contestación, a este auto a cargo del juez, se le da el nombre de auto de admisión, mismo que "es una especie de proveído que recae a toda demanda de garantías" (4).

b) El Auto de Admisión.

El auto de admisión en el amparo indirecto, se dicta por el juez de Distrito, una vez, que ha examinado la demanda de amparo, con el resultado o conclusión de que la acción en ella ejercitada no adolece de ningún vicio que implique la improcedencia, es decir que lo suficiente clara y explícita además de que su presentación reúne los requisitos señalados por la ley.

El artículo 47 de la Ley de Amparo, al respectivo dice "Si el juez de Distrito no encontrare motivo de improceden

.....
(4) Burgoa Orihuola Ignacio, El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 3a. Edición, México 1992, Página 655.

cia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a la ley." Es decir, que los motivos de improcedencia a que se refiere esta disposición de la ley deben ser manifiestas o evidentes por sí mismas, es decir los ocultos o velados, se dilucidan en el curso del procedimiento, originando una sentencia definitiva de sobreseimiento.

Una vez que en el amparo indirecto, el juez de Distrito ha admitido la demanda, haciendo la declaración respectiva, en el mismo auto, pedirá los informes con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al --tercero perjudicado si en su caso existiera, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley." (artículo 147 primer párrafo, de la Ley de Amparo).

De lo que observamos, que dicha disposición, no regula en sí el auto de admisión, sino que se refiere a normas concernientes a la ejecución del mismo, misma que se traduce en

la notificación de la demanda a las contrapartes del quejoso o actor. En el párrafo segundo del mismo precepto legal, se establece: "Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al particular informe previo. Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del ag tuarío o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que este se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas."

c) El Auto de Desechamiento Definitivo o de Plano.

Este auto, es el proveído por parte del juez de Distrito, mismo que es contrario u opuesto al de la admisión de la demanda. Es decir, los motivos manifiestos indudables que -- afectan a la demanda, son aquellas circunstancias que por sí -- mismas sin ulterior comprobación, surgen a la vista, haciendo-- en consecuencia válidamente enejercitable la acción del amparo, pero en caso contrario cuando la demanda de garantías aparentemente no ostenta un vicio manifiesto e indudable improcedencia, es decir que las causas que pueden afectar su ejercicio o validez no son evidentes por sí solos, luego entonces, el juez de -

Distrito, deberá admitir dicha demanda, sin perjuicio de en el curso del procedimiento se patenten motivos de improcedencia que traería como consecuencia una resolución de sobreseimiento. Es decir, la presencia de motivos o elementos notorios e indubitables, el juez dictará el desechamiento definitivo de la demanda, por lo que si no existen éstos, no obstante que al juez de Distrito le parezca evidente la constitucionalidad de los actos reclamados, dicho funcionario deberá dictar el auto de admisión respectivo, en virtud de que el fondo del asunto se resuelve en sentencia definitiva.

d) El Auto Aclaratorio.

El auto aclaratorio o de perfeccionamiento, es otro proveído judicial que se da entre el auto de desechamiento definitivo y el de admisión y al respecto el artículo 146, primer párrafo, de la Ley de Amparo dice: "Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos, haga las aclaraciones que correspondan, o le presente las copias dentro de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias --

que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo". Esto implica un desechamiento de la demanda, pero observemos que no es un desechamiento definitivo, sino provisional en el que el quejoso deberá aclarar su demanda, en virtud de que, hasta que no reúna los requisitos omitidos, no se le admitirá la demanda. En cambio, cuando el que promueve no cumple con el auto aclaratorio dentro del término de tres días, siempre y cuando el acto reclamado afecte su patrimonio o sus intereses, el artículo 146, segundo párrafo, del multicitada Ley, dice: Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

En cambio, si se vulneran derechos no patrimoniales, una vez transcurrido el término de tres días, para el cumplimiento del auto aclaratorio y en este caso el quejoso no haya desahogado dicha aclaración, el juez de Distrito mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de los que exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro, según sea procedente, como lo establece en su tercer párrafo, el artículo 46 de la Ley de Amparo.

e) El Informe Justificado en el Juicio de Amparo Indirecto.

Como sabemos, la autoridad responsable es parte en el juicio de amparo, ya que es la parte demandada, por lo tanto, tiene derecho a contestar la demanda que fue instaurada en su contra, y en el ejercicio de tal contestación lo hará por medio de su informe justificado. Por informe justificado, según el jurista Ignacio Burgoa, debemos entender, al "documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobresimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contrapretensión que opone al agraviado" (5).

Al respecto la Ley de Amparo, en su artículo 149, párrafo segundo, dice: Les autoridades responsables deberán su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe".

.....
(5) Ob. Cit. Página 659.

f) Falta de rendición del Informe Justificado.

El mismo artículo 149, párrafo tercero, establece: "Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con -- justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto". En ese caso, como lo señala el precepto legal, si establece una presunción *iuris tantum*, de manera que la falta de informe injustificado de la autoridad responsable, presupone salvo prueba en contrario, la certeza del acto reclamado, esto hace presumir la -- certidumbre del acto reclamado y aun cuando la responsable no rinda su informe justificado, no con ello se supone la inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que la acción deberá ser probada por el quejoso tal como lo establece el párrafo en mención.

Por lo que hace a la presunción que consigna el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la falta de informe con justificación supone la certeza del acto reclamado, cabe señalar que al respecto Jurisprudencia de la Corte, dice: "Si las autoridades ejecutoras no rinden informe, pe-

ro aquellas a que se atribuye haber ordenado el acto lo niegan, es incuestionable que la autoridad ejecutora no puede ejecutar una orden inexistente, y por lo mismo, la falta de informe no trae la presunción que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo.

g) Negativa de los Actos Reclamados.

Cuando la autoridad responsable en su citado informe con justificación niega la existencia del acto reclamado, el quejoso tiene la obligación procesal de comprobar la certeza de éste así como su inconstitucionalidad. Es decir, que si el quejoso no demuestra en dicha audiencia la existencia de los actos reclamados, o sea no desvirtúa el informe negativo que rindió la autoridad responsable, de conformidad con los establecido en la fracción IV del artículo 74 de la Ley, el amparo deberá sobreseerse.

h) Extemporaneidad del Informe Justificado.

Según el artículo 149, párrafo primero, el informe justificado debe de presentarse dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente en que las autoridades responsables queden emplazadas. Este término puede ser ampliado hasta por otros cinco días si el juez de Distrito estima

re que la importancia del caso lo amerita.

El artículo 149, párrafo primero, de la Ley de Amparo, establece que dichas autoridades deben de rendir su informe justificado, con la anticipación que permita su conocimiento al quejoso, lo menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, pudiendo el juez, en caso contrario, diferir o suspender la audiencia según lo que proceda, a la solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, dicha petición respectiva podrá formularse verbalmente en el momento de la audiencia, con esto se pretende evitar la práctica viciosa del hecho de que las autoridades responsables rindan informes con justificación, hasta momentos antes de la audiencia constitucional, en virtud de que esto, perjudica al quejoso, toda vez que éste carece de tiempo para desenvolver las consideraciones y razonamientos hechos por las responsables.

i) La Audiencia Constitucional.

La palabra audiencia, proviene del verbo latino "audiere" y significa oír y según lo establece el artículo 14, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, concibe a la audiencia como un derecho público subjetivo o garantía, es decir la obligación que tienen las autoridades del Estado de oír a la persona a quien se va a afectar, para que ésta a su vez se defienda,

ofrezca pruebas o alegue.

En tal sentido, en el juicio de amparo según el Maestro Burgoa, audiencia "es un acto procesal, un momento que tiene dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo, en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo" (6).

De manera que recibe el nombre de constitucional, porque en ésta, las partes dan al juez elementos para la solución, valga la redundancia, para la solución de la cuestión constitucional o la de la improcedencia de la acción de amparo, así como la pronunciación de la sentencia constitucional.

j) El Periodo Probatorio.

Este período comprende tres actos, en los que la actividad de los sujetos de la relación jurídico-procesal, se va alternando estos son: el de ofrecimiento, el de admisión y

.....
(6) Ob. Cit. Página 667.

el de desahogo de las pruebas.

La ley de Amparo, en su artículo 150 establece: -
"En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, --
excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o con-
tra derecho". es decir, que todos aquellos medios que produzcan
convicción en el juzgador, podrán ofrecerse, excepto las que --
atenten contra la moral y el derecho como lo señala el citado -
precepto legal. Lo que nos hace aducir, que fuera de estas ----
excepciones el citado precepto, encierra el principio de libera-
lidad en materia de prueba, por lo que podemos afirmar que en -
el juicio de amparo se aceptan todo tipo de pruebas legales; el
artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, suple-
torio de la Ley de Amparo, en las fracciones II y III, alude a-
los documentos públicos y privados como medios probatorios. Al-
respecto, el artículo 151, párrafo primero, de la Ley de Ampa-
ro, dice : "Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la au-
diencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentar-
se con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación
de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto,--
aunque no exista gestión expresa del interesado".

Por lo que hace a la prueba pericial, la Ley de -
la materia contiene algunas reglas especiales, ya que según el-
artículo 151, párrafo segundo, la designación de peritos en un-

juicio de amparo es directa y la prueba pericial se integra con el solo dictamen que rinda el perito designado por el juez, teniéndose por designada aun sin los peritajes que produzcan los peritos designados por las partes.

Por lo que respecta a la inspección ocular, se está a lo contenido en los artículos 161 y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Respecto de la prueba testimonial, ésta, se basa en la percepción sensitiva de determinados hechos cuya realización se narra, las declaraciones de los testigos no dejan de ser de suma importancia para probar datos y elementos meramente materiales de un hecho en que se implique el acto reclamado, cuando la autoridad responsable niegue los actos reclamados y no se dispongan de otros medios probatorios idóneos para demostrarla. Dicha prueba se encuentra regulada en los artículos 165 y 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

k) Carga de la Prueba.

En materia de amparo se ha establecido un principio de equidad por lo que hace a la obligación procesal de la carga de la prueba, ya que no sólo el quejoso debe de probar en su caso, la existencia del acto reclamado, sino que también la autoridad responsable debe de comprobar la legalidad de sus pro

cedimientos, tomando en consideración que para negar el amparo deben de concurrir dos condiciones: la primera, es que el quejoso no compruebe las violaciones por la autoridad responsable y que ésta pruebe que no ha violado ninguna garantía constitucional.

De lo anteriormente señalado, podemos deducir que la carga de la prueba corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable.

1) Valoración de las Pruebas

Por lo que hace al valor de las pruebas, es decir a la fuerza o eficacia de comprobación de todos y cada uno de los elementos probatorios, la Ley de Amparo sólo particulariza por lo que hace a la prueba pericial, misma que en su artículo 151, último párrafo, dice: "La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación". En este caso, cabe señalar que entendemos por prudencia. El maestro Burgoa nos dice que ésta se "entiende por discernimiento y especificación de lo que es bueno o malo; juicio templanza, cuidado, tiento, cautela, discreción; de tal suete que el juzgador debe valorar con juicio, discernimiento, cordura, templanza y racionalidad los dictámenes en que se haga consistir la prueba pericial" (7).

(7) Ob. Cit. Página 677.

De lo que deducimos que la valoración prudente de la prueba a cargo del juez, no queda al arbitrio caprichoso de éste, sino que deberá razonar con prudencia las pruebas y así otorgarles el valor que les corresponda.

Luego entonces, de las demás pruebas que se aporten al juicio de amparo, deberá estarse a los artículos del 202 al 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

m) Período de Alegatos.

Una vez que tuvo lugar el período probatorio, las partes formulan sus alegaciones, dichos alegatos, generalmente, se producen por escrito, existiendo la excepción de que podrán verbalmente, pero sólo cuando se trate de actos que importen -- peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el -- artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos -- extracto de sus alegaciones, si lo solicitare Y así el artículo 155, párrafo tercero de la multicitada Ley de Amparo establece que las partes podrán realizar sus alegatos verbalmente pero -- sin exigir que éstos se hagan constar en autos y sin que puedan exceder de más de media hora por cada una de las partes. Cabe -- señalar que el juez conocedor del juicio de amparo, no está --- obligado a analizar los argumentos que éstos contengan, pues no

integran la litis.

n) Pronunciación de la Sentencia Constitucional.

Una vez que el juez de Distrito tiene por formula dos los alegatos de las partes, tiene lugar la pronunciación de la sentencia constitucional, misma que no es más que la resolución del juez de Distrito, mismo que previamente al examen de los conceptos de violación y, por ende, a la consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados y procede efectuar el análisis de las causas de improcedencia del juicio por tratarse de cuestiones de orden público. Como lo establece el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo. Así deben analizarse dichas causas generalmente alegadas por la autoridad responsable o por el tercero perjudicado, caso contrario, procede examinar los actos reclamados a luz de los conceptos de violación hechos valer para que en el caso otorgue o niegue la Protección de la Justicia Federal.

2.- EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El juicio de amparo directo según el maestro Ignacio Burgoa, " es aquél que se instaura ante los Tribunales -- Colegiados de Circuito en única instancia; es aquél respecto -- del cual dichos órganos judiciales federales conocen en juris-

dicción originaria, esto, es, sin que antes de su inferencia ha ya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose en amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de Distrito" (8)

Por su parte, Carlos Arellano García dice que "A esta especie de amparo denominado amparo directo, se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto que el acceso a los citados Tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión".(9).

Es evidente que en razón de las opiniones antes señaladas, se opta por denominar al juicio de amparo directo o uni-instancial, esto es, en virtud de la unicidad de instancia que en relación a su conocimiento tienen los Tribunales Colegiados de Circuito.

Al respecto el artículo 107, fracción IX Constitucional, establece:

.....
(8) Burgoa, Ignacio, Ob. Cit. Página 683.

(9) Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 2da. Edición, México 1993, página 755.

"Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

Además en el caso, la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia, sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Esto corroborado con el artículo 93 de la Ley de Amparo.

El amparo directo se diferencia del amparo indirecto en virtud de que el primero se plantea para ser resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito, mientras que el indirecto se somete a los jueces de Distrito.

Otra de las diferencias entre éstos, es por lo que hace a la procedencia de ambos, ya que el amparo directo --

opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en las materias civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos o por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicte sentencia o laudo, mientras que el indirecto no se refiere a resoluciones que pongan fin a un juicio.

A) Autoridad que conoce del Juicio de Amparo Directo y Actos contra los cuales procede.

Al respecto el artículo 158 de la Ley de Amparo, señala que el juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Observemos como el artículo 158, en forma genérica, enfatiza contra qué actos procede el amparo directo.

Ahora bien, el citado numeral en su párrafo segundo de manera literal dice:

"Para los efectos de este artículo, solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa."

De lo anteriormente transcrito podemos decir que de este precepto legal se deriva el carácter de control de la legalidad de los actos de autoridad que corresponde al amparo.

Por su parte, el artículo 159 de la misma ley, en sus once fracciones, enumera y ejemplifica, no limitativamente, los supuestos en los que se consideran violadas las leyes del procedimiento, en los seguidos ante Tribunales civiles, administrativos o del trabajo, con afectación de las defensas del quejoso.

Al respecto, el artículo 160 del citado ordenamiento legal en sus diecisiete fracciones, se refiere a la hipótesis que, en los juicios del orden penal, se producen violaciones a las leyes del procedimiento, con una numeración enunciativa y no limitativa.

A su vez el artículo 161 de la misma ley, se refiere a la procedencia de dicho amparo contra violaciones cometidas a las leyes del procedimiento, que se hacen valer al impugnar la sentencia definitiva civil o mercantil. Es decir, se refiere a las reglas de preparación del juicio.

B) La Demanda de Amparo Directo.

Respecto de este tema, al abordar el relacionado con el amparo indirecto, se hicieron algunas consideraciones acerca de la demana de amparo de manera genérica, por lo que procederemos a tratar sus características.

a) Su Contendo.

Como toda demanda, la de amparo directo tiene un contenido determinado, mismo que se constituye por todos los elementos que integran y que se señalan en el artículo 156 de la Ley de Amparo, los cuales son:

1.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien pro
mueve en su nombre.

2.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.

3.- La autoridad o autoridades responsables.

4.- La sentencia definitiva, laudo o resolución--
que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de --
los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las le--
yes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste --
en la que se cometió la violación y el motivo por el cuál se de
jó sin defensa al agraviado.

Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo-
o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse in
constitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, --
ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de viola-
ción de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el-
tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribu-
nal de amparo se hará en la parte considerativa de la senten---
cia.

5.- La fecha en que haya notificado la sentencia-
definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al jui---

cio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.

6.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.

7.- La ley que en concepto del quejoso se haya -- aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las-- violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplica-- ción de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sen tencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias-- leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párra-- fos separados y numerados.

De manera que el artículo 166 de la Ley de Amparo antes descrito, nos señala claramente los requisitos de la de-- manda de amparo directo, mismos que son medulares para la obten-- ción del éxito de la acción constitucional aducida.

b) Su Forma.

Por lo que hace a la forma, el mismo artículo 166 de la citada ley, establece, de modo absoluto, que la demanda - de amparo directo deberá formularse por escrito.

c) Su Redacción.

Según Luis Bazdresch, la demanda debe ser clara y precisa, en la que "La expresión de los distintos datos de la demanda de amparo directo debe hacerse con toda claridad, con la mayor precisión, y sin circunloquios o apreciaciones subjetivas, que alargan innecesariamente la exposición y que suelen oscurecer el problema planteado; la resolución del tribunal de garantías ha de basarse en los hechos conducentes que aparezcan debidamente acreditados en las constancias exhibidas, y en los preceptos legales pertinentes; por lo cual es superfluo que el promovente exprese referencias o consideraciones que no se relacionen concretamente con la violación de la ley reclamada; y por su puesto que es muy conveniente que la demanda se escriba con letra clara y a renglones abiertos, para facilitar su lectura" (10).

Por su parte, el maestro Burgoa señala que "La demanda de amparo directo debe dirigirse al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en sus respectivos casos, insertándose en ella todos los datos o elementos que mencionan el artículo 166 de la ley, desarrollando posteriormente -

.....
(10)Bazdresch Luis, El Juicio de Amparo, Curso General, Editorial Trillas, 4ta. Edición, México, 1993, Página 267.

aquellos cuya naturaleza así lo exija. Formulada la indicación de los mencionados elementos, el quejoso debe hacer una narración sucinta del procedimiento en que se hayan registrado los actos violatorios impugnados a través de la sentencia definitiva civil, penal o administrativa o del laudo laboral definitivo, o esos mismos actos procesales, cuando las violaciones se hubiesen cometido en ellos. Con posterioridad, el quejoso debe proceder a la formulación de los conceptos de violación, poniendo de manifiesto en esta ocasión las diversas violaciones procesales cometidas por la autoridad responsable en distintos actos del procedimiento o en la propia sentencia impugnada (fracción VII del propio precepto), y, por ende, la causa de la infracción a las garantías constitucionales correspondientes (fracción VI). La formulación del capítulo denominado "Conceptos de violación", abarca, pues, dos partes: una, en la que el quejoso expresa las contravenciones a las leyes procesales o de fondo cometidas por la autoridad responsable, y otra, en la que, atendiendo a tales violaciones, exponga las infracciones correlativas a los preceptos constitucionales correspondientes, que en la mayoría de los casos de amparos son los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental"(11).

En la demanda de amparo directo, deberán formularse los conceptos de violación, mismos razonamientos que for-

.....
(11)Burgoa. Ob. Cit. 693.

mula el quejoso para combatir los actos reclamados desde el punto de vista de su inconstitucional o ilegalidad, los que deben rebatir todos y cada uno de los fundamentos sobre los que descansa la sentencia definitiva que se combata. Una vez expresados los conceptos de violación, el promovente debe proceder a continuación a mencionar en su demanda los preceptos constitucionales y secundarios en los que funde su demanda; y por último, en un párrafo denominado puntos petitorios, el quejoso debe formular, en concreto, las solicitudes o la protección de la justicia federal contra el acto reclamado.

d) Su Presentación.

Según el artículo 163 de la Ley de Amparo, dicha presentación debe realizarse ante la misma autoridad responsable; es decir la que haya emitido la sentencia definitiva o el laudo que haya puesto fin al juicio, la que tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución y la de la Presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, y según el artículo 167 de la citada Ley, el quejoso tiene la obligación de exhibir copias de su demanda para el expediente del juicio del que emane la sentencia civil, penal o administrativa o el laudo laboral reclamados y también para el tercero perjudicado y el Agente del Ministerio Público.

Federal adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito, que conozca de la demanda de amparo.

En caso de que el quejoso no exhibiera tales copias, la autoridad responsable debe prevenir al promovente para que las presente dentro del término de tres días, si pasado este término no se hubieran presentado, entonces la responsable, transcurrido este término deberá remitir la demanda con el informe relativo sobre la omisión de las copias y dicho Tribunal tendrá por no interpuesta la demanda, esto en materia civil, -- administrativa o del trabajo, mientras que en materia penal, -- por lo contrario la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo directo no es motivo para tenerla como no interpuesta, ya que en este caso el tribunal que conozca del amparo, mandará a sacarlas de oficio, como lo establece el artículo 168 de la multicitada Ley de Amparo.

En relación con la obligación de la autoridad -- responsable, al presentársele la demanda, el artículo 169 de la Ley de Amparo establece lo siguiente: "Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días.- Al mismo tiempo, rendirá su informe con justificación y dejara-

copia en su poder de dicho informe. Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes para -- que dentro del término de tres días, señalen las constancias -- que consideren necesarias para integrar la copia certificada -- que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas, las -- que la propia autoridad indique. La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días en el que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a -- ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le sancionará si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto.

C) Substanciación del Procedimiento de Amparo --
Directo.

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito -- tiene en su poder la demanda original de amparo directo, con la constancia de emplazamiento del tercero perjudicado, el informe justificado de la autoridad responsable y los autos relativos o copia de las constancias señaladas por las partes, el res

pectivo presidente debe examinar si hay algún motivo manifiesto de improcedencia, y particularmente en los amparos de naturaleza civil que no efecten derechos de menores incapaces, el estado civil de alguna persona o el orden y la estabilidad de la familia, debe cerciorarse de que el quejoso cumplió las prevenciones de las dos fracciones del artículo 161, es decir, la reclamación de la violación de procedimiento mediante el recurso ordinario pertinente, y en su caso la insistencia de esa reclamación por vía de agravio en la segunda instancia. La improcedencia manifiesta obliga a desechar de plano la demanda, el acuerdo respectivo admite el recurso de reclamación conforme al artículo 177 de la Ley de Amparo. Son manifiestos los motivos de improcedencia que aparecen plenamente comprobados, sin posibilidad de rectificación. La falta de los requisitos señalados por el artículo 161 de la Ley también motiva el desechamiento de -- de plano, solamente en lo que respecta a las violaciones de procedimiento, o sea sin perjuicio de lo que proceda respecto de -- las violaciones de fondo.

La improcedencia de que principalmente puede adolecer una demanda de amparo directo, es la que deriva de que la resolución reclamada no sea una sentencia definitiva o un laudo, como requieren las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y el artículo 158 de la Ley de Amparo. La calificación de que una sentencia es definitiva, debe hacerse con sujeción a la regla del artículo 46 de la propia Ley de Amparo, pre

cepto que exige dos requisitos; primero, que la sentencia decida el juicio en lo principal, consiguientemente no son definitivas las sentencias que declaran incompetencia, nulidad, falta de personalidad, la procedencia de cualquier dilatoria, etcétera, pero sí lo son las que deciden interdictos de posesión; y segundo, que la sentencia que se reclama no pueda ser ya modificada o revocada mediante algún recurso ordinario, aun cuando esto último derive de la renuncia expresa del recurso ordinario pertinente, si la ley respectiva lo permite. Sin embargo, el examen de la demanda de amparo directo a fin de proveer sobre su admisión, debe comprender todas y cada una de las causas de improcedencia que puedan concurrir, que además de la que acaba de mencionarse, pueden ser las previstas en el artículo 73. Particularmente debe examinarse la personalidad del promovente y en su caso, la prueba de la representación y de las facultades que el representante ostente.

Cuando falte cualquiera de los requisitos especificados en el artículo 166, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, debe prevenir al promovente que lo satisfaga dentro de un término que no exceda de cinco días, pero el autor relativo debe especificar con claridad cuáles son los requisitos faltantes; lo mismo se hará cuando no aparezca suficientemente comprobada la personalidad del quejoso o la representación de quien promueva la demanda.

Cuando el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, no se encuentre ningún motivo de improcedencia ni ningún defecto en una demanda de amparo directo, así como cuando hayan sido subsanadas las deficiencias que hubiesen requerido aclaración de dicha demanda, la admitirán y mandarán que el auto relativo se notifique a las partes. La disposición referida implica una aplicación específica del principio básico del juicio de amparo que autoriza el examen oficiosa de la procedencia de la acción de garantías.

El artículo 181 dispone que si el Ministerio Público solicita los autos para formular un pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, y si no los devuelve al expirar ese plazo, se le mandarán recoger de oficio.

En los pedimentos que formule en los juicios de amparo directo, el Ministerio Público debe expresar su opinión razonada con referencia.

El artículo 180 autoriza al tercero perjudicado y al Ministerio Público, que haya intervenido en el proceso -- en asuntos del orden penal, para que presenten alegaciones escritas ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que conozca del amparo directo de que se trate; pero tal derecho debe ser ejercitado precisamente dentro del término de diez días, computado

a partir del siguiente al emplazamiento del propio tercero perjudicado o del Ministerio Público del orden común, emplazamiento que como ya hemos dicho, debe hacerlo la autoridad responsable, con las copias de la demanda que el quejoso debe presentar precisamente para tal efecto. No se ha dado el caso de que el agente del Ministerio Público del orden común que intervino en el proceso que terminó con la sentencia reclamada, presente alegaciones; pero si es muy frecuente que lo haga el tercero perjudicado.

En los amparos directos que se tramitan en los Tribunales Colegiados de Circuito, el artículo 184 dispone que el presidente del Tribunal turne los autos al magistrado relator que corresponda, para que proyecte la resolución redactada en forma de sentencia, y especialmente previene que el auto de turno tiene efectos de citación para sentencia la que debe pronunciarse, dentro de los quince días siguientes, sin discusión pública, por unanimidad o mayoría de votos, lo que por una parte da fundamento para rechazar todo alegato o promoción que se presente después del auto de turno, que por tener efectos de citación para sentencia impide toda intervención posterior de los interesados, salvo las solicitudes de que se dicte la sentencia pendiente, a fin de evitar la caducidad, y por otra parte, significa que en las sesiones de los Tribunales Colegiados no se admite la presencia de las partes interesadas ni del pú-

blico en general.

En los Tribunales Colegiados los fallos se notifican mediante la lista general de acuerdos y resoluciones, que el actuario suscribe y fija en los tableros del Tribunal a primera hora del día siguiente, en los términos de la citada fracción III del artículo 29, en relación con la fracción III del artículo 28, ambos de la Ley de Amparo.

CAPITULO CUARTO

EL INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO

1.- CONCEPTO DE SUSPENSION

2.- OBJETO DE LA SUSPENSION

3.- EFECTOS DE LA SUSPENSION

4.- DIVERSAS CLASES DE SUSPENSION

5.- SUSPENSION EN AMPARO INDIRECTO

- A) Suspensión de Oficio
- B) Suspensión a Petición de Parte
- C) Suspensión Provisional
- D) Suspensión Definitiva

6.- SUSPENSION EN AMPARO DIRECTO

7.- LA VIOLACION A LA SUSPENSION PROVISIONAL EN EL JUICIO-
DE AMPARO

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

1. - CONCEPTO DE SUSPENSION.

Suspensión es un vocablo que deriva del latín *sus-pentio*, onis, acción y efecto de suspender; mientras que en su acepción gramatical *suspender* del latín, significa levantar, --colgar o detener una cosa en alto o en el aire, así como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

Acto en su acepción jurídica significa toda manifestación de voluntad que produce consecuencias de derecho y que puede ser de carácter positivo o negativo; en tanto reclamar es una voz que tiene, entre otras acepciones, la de oponerse a una cosa mediante queja oral o escrita de quien la ha hecho.

Así las cosas, podemos establecer que el acto reclamado es aquel del que nos quejamos; en el entendido de que la persona de quien emana el acto, necesariamente debe revestir una función estatal y que en atención a la actividad que desarrolla, produzca una lesión en los derechos de un particular, en otros términos, debe ser autoridad; es decir, conforme a lo anterior, el acto estimado violatorio de la Constitución solo tiene sentido en la medida en que es reclamado, y las garantías individuales cuya inobservancia o transgresión sostiene el parti-

cular agraviado, sólo es concebible en razón y con motivo de la reclamación; de donde resulta conforme a nuestra legislación, - el objeto material y esencial del juicio de amparo lo constituye el acto reclamado.

Precisados los conceptos anteriores, podemos afirmar que cuando hablamos de la suspensión en el juicio de amparo nos estamos refiriendo, obviamente, a la detención del acto reclamado, que debe ser de carácter positivo, es decir, que impli que un hacer ya que cuando se trate de una abstención o de un no hacer, dicho acto no puede ser motivo de suspensión.

A este respecto, Don Ricardo Couto opina "que la sus pensión, como la misma palabra lo indica, tiene por objeto suspender los efectos del acto reclamado, esto es, impedir que ese acto se ejecute, mientras se decide, por sentencia definitiva - si es o no violatorio de la Constitución" (1).

Por su parte, Ignacio Burgoa define a la suspensión en el juicio de amparo, como aquél proveído judicial (auto o re solución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provi-

.....
(1) Couto, Ricardo; Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión - en el Amparo, 4a. Edición; México 1993, Editorial Porrúa - Pagina 57.

sional o definitiva); creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que inváliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado"(2).

En tanto Don Alfonso Trueba, nos refiere que, como suspender significa "detener una acción o sus afectos; la suspensión de los actos reclamados equivale a pararlos, a impedir que sigan adelante pero de modo provisional, mientras el litigio se decide, o sea que la situación jurídica creada por la medida suspensiva dura en tanto que la justicia declara por medio de una sentencia definitiva si los derechos del quejoso han sido violados por el acto de la autoridad pública." (3).

2.- OBJETO DE LA SUSPENSION.

En torno a la suspensión del acto reclamado, Don Ri

.....
(2) Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Décimo-Septima Edición México 1981, editorial Porrúa, S.A. Página 709.

(3) Trueba Alfonso, La Suspensión del Acto Reclamado o la Provisión Cautelar en el Derecho de Amparo, 1ra. Edición, -- Editorial Jus, México, 1975, Página 14

cardo Couto nos señala que ésta tiene por objeto primordial man tener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motive, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria al agraviado la protección de la Justicia Federal; pero que si ésta es su objeto principal, no es el único, ya que aquélla se propone también al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle, por lo al respecto considera que existen dos géneros de suspensiones: la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consuma irreparablemente, dejando sin materia el amparo, y la que se propone evitar perjuicios al agraviado; la primera, es conocida en la ley con el nombre de suspensión de oficio, y la segunda, se le denomina suspensión ordinaria o a petición de parte.

El autor citado concluye que la Suspensión, como la misma palabra lo indica, tiene por objeto suspender los efectos del acto reclamado, esto es, impedir que ese acto se ejecute, mientras se decide, por sentencia definitiva, si es o no violatorio de la Constitución" (4).

.....
(4) Couto, Ricardo, Ob. Cit. Páginas 41, 42 y 57.

En sentido similar, Eduardo Pallares afirma que "la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falle en definitiva y por sentencia firme el amparo y que tiene por objeto: a).- Mantener viva la materia del juicio o sea el acto reclamado, evitando que llegue a consumarse de modo irreparable y sea necesario decretarse el sobresimiento; y b).- Impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo prácticamente irreparable" (5).

Ahora bien, conforme a lo anterior y siguiendo el criterio de Don Romeo León Orantes, se estima que los fines de la suspensión son de dos órdenes, a saber: a).- Materiales, en cuanto tienden a evitar perjuicios al quejoso; y, b).- Jurídicos, en cuanto que con la suspensión se persigue conservar la materia de la controversia constitucional a efecto de que cuando llegue la oportunidad de resolver si el acto reclamado es legal o no, se esté en condiciones de destruirlo definitivamente, en caso de resultar violatorio de la Constitución" (6).

.....
(5) Pallares, Eduardo; Diccionario Teórico-Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, 2da. Edición, Página 277.

(6) León Orantes, Romeo; El Juicio de Amparo, 2da. Edición, Editorial Constancia, S.A. México, 1951, Página 301.

Sin embargo, y sólo por lo que se refiere al fin material de la suspensión, Don Alfonso Trueba refiere que "si suspender significa detener una acción o sus efectos, la suspensión de los actos reclamados equivale a pararlos, a impedir que sigan adelante, pero de modo provisional mientras el litigio se decide, o sea que la situación jurídica creada por la medida suspensiva dura en tanto que la justicia declara por medio de una sentencia definitiva si los derechos del quejoso han sido violados por el acto de la autoridad pública; agrega que del examen que se haga del artículo 107, fracción X, Constitucional y 122 a 144 de la Ley de Amparo, resulta que el peligro de un daño irreversible o difícilmente reparable, es la razón de ser del instituto de la suspensión" (7).

En idéntico sentido se pronuncian Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma al señalar que la suspensión, como su nombre lo indica, "tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejoso solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que se reclama, no se realicen" (8)

(7) Trueba, Alfonso; Ob. Cit. Página 14.

(8) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto; La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, 3da. Edición; Editorial Porrúa, S.A., México, 1977 Página 47.

Precisados los conceptos anteriores, podemos concluir que el objeto de la suspensión asume fundamentalmente dos aspectos, ya sea que se trate de la suspensión de oficio, ya de la suspensión a petición de parte: es decir que si se está en el primer caso, el objeto de la suspensión es el de conservar viva la materia del amparo, impidiendo que el acto se consuma de un modo irreparable y, si se trata del segundo, el objeto de la suspensión consiste en evitar al quejoso, durante la tramitación del juicio, los perjuicios que la ejecución del acto violatorio pueda ocasionarle, todo lo cual es acorde con lo que sobre el particular establecen los artículos 123, fracción II y 124, fracción III, último párrafo, de la Ley de Amparo.

3.- EFECTOS DE LA SUSPENSION.

En relación con los efectos que se producen con la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Garantías, no existe en la doctrina mexicana un criterio uniforme al respecto, ya que mientras unos tratadistas afirman de manera contundente que la medida sólo tiene efectos conservativos, esto es, de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretarse; otros en cambio, sostienen que ésta sí puede tener, en algunos casos, efectos restitutorios, o sea, de restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

La discrepancia de opiniones apuntadas han surgido con motivo de la interpretación que sobre el tema ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en la jurisprudencia número 291, consultable en la página 490, de la octava parte, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación y en la segunda tesis relacionada con ésta, ha sustentado lo siguiente:

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo"

"SUSPENSION.- La suspensión no puede tener el alcance de invalidar lo practicado por las autoridades responsables, antes de que aquella se decretara porque eso sería darle efectos restitutorios; las cosas deben mantenerse en el estado que guardaban al comenzar a surtir efectos la suspensión"

En idéntico sentido se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal, en la tesis de jurisprudencia número 13 visible en la página 39, del Tomo y Apéndice citados misma que es del tenor literal siguiente:

" ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.- Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncia".

Ahora bien, entre los autores que comparten los criterios jurisprudenciales mencionados, podemos citar a los siguientes:

Juventino V. Castro expresa que para comprender las características de la suspensión, debe entenderse a ésta como un calderón musical o pausa que deja momentáneamente paralizados los efectos del acto que se reclama como inconstitucional, hasta en tanto no se resuelva el fondo de la controversia constitucional planteada. Usando otro símil, señala que es como la paralización de una secuencia cinematográfica que deja a los personajes y a los objetos suspendidos o paralizados, así se provoque la interrupción de un acto que ya comenzó a realizarse, o un movimiento que está en plena trayectoria, En este símil, debe entenderse que en la misma forma en que la secuencia no avanza, tampoco retrocede, queriéndose indicar con esto que ni los efectos del acto suspendido pueden continuar, ni los ya

realizados pueden retrotraerse a una situación ya pasada y consumada totalmente" (9).

Por su parte, Romeo León Orantes sostiene que el --mandamiento de suspensión no tiene efectos, restitutorios o de retroceso, de tal manera que quien lo recibe o debe acatarlo, --cumple con él simplemente con dejar de actuar, sin que tenga --obligación de rehacer lo ya hecho ni obrar en los términos que pretendía el quejoso" (10).

De igual manera, Ignacio Burgoa señala "que la medida suspensiva nunca tiene efectos restitutorios de goce o disfrute de los derechos violados, pues tales efectos son privativos de la sentencia constitucional que otorga al quejoso la protección federal, sino exclusivamente de paralización o cesación temporales del comienzo, desarrollo o consecuencia del acto reclamado" (11)

En oposición a la corriente anterior, cabe destacar las opiniones de los tratadistas que a continuación se citan:

.....
(9) Castro V. Juventino; Lecciones de Garantías y Amparo, 3a. - Edición; Editorial Porrúa, S.A., México, 1981 Página 471.

(10) León Orantes, Romeo; Ob. Cit. Página 300

(11) Burgoa Orihuela, Ignacio; Ob. Cit., Página 709.

El distinguido jurista Don J. Ramón Palacios Vargas, indica que suspender, gramaticalmente vale tanto como paralizar, impedir, detener, y se traduciría en un no hacer; de ahí que la suspensión literalmente entendida, según las palabras de los artículos 107, constitucional, fracciones X y XI, 123, fracción II, 124, fracción III, párrafo final y 130 de la Ley de Amparo, no tendría mas efectos que los puramente negativos y conservativos. Es decir: la suspensión impediría a la autoridad la ejecución de los actos reclamados para conservar la materia del amparo.... añade, que a partir de la Ley Orgánica de 1869 se previno que el efecto de la sentencia que concede el amparo es el que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución; que es inconcluso que si la autoridad ejecutase el acto hasta el punto de destruir la materia del amparo, carecería de utilidad la tramitación y resolución del juicio; observándose hasta aquí el concepto de conservación.

Sin embargo, distintos preceptos de la Ley de Amparo vigente demuestran que la suspensión puede escindirse según sus efectos: 1.- Exhibitoria; 2.- Conservativa; y 3.- Restitutoria... Agrega que la fundamentación de los efectos exhibitorios o restitutorios se debe a la apreciación provisional emitida en la incidencia de la suspensión, mientras se declara el derecho, por lo que el juez de amparo no sólo estará obligado a conservar la materia del amparo, sino que debe resolver provisional-

mente sobre el derecho lesionado, impedir la continuación del estado compulsivo que sufre el agraviado y evitar ese posible estado inconstitucional. Enfatiza, "que es antijurídico el concepto de que la suspensión no pueda tener efectos restitutorios y señala que cuando se reclaman actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad fuera del procedimiento, etc; la ley autoriza al juez de amparo a dictar las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado --- (artículos 17, 123 fracción II, 130 y 136 de la Ley de Amparo, entonces en estos casos la providencia tiene efectos de exhibición" (12).

Héctor Fix Zamudio sobre el particular estima que - la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, razón por la que no tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos

.....
(12) Palacios Vargas, José Ramón; Instituciones de Amparo, Editorial Cajica, México, 1963, Página 451.

sean necesarios para conservar la materia del litigio e impedir perjuicios irreparables a los interesados" (13).

En el mismo sentido Don Alfonso Trueba Olivares, -- sostiene que la suspensión, como otras medidas cautelares, si puede tener efectos innovativos, esto es, cambiar la situación de hecho existente, sobre todo cuando de ella depende conservar la materia del amparo. El referido autor nos ejemplifica, "tratándose de un arresto administrativo de quince días. La tramitación del juicio de amparo dura ordinariamente más de este término, así que cuando llegue el momento de la decisión final, si ésta declara que el arresto fue ilegal o arbitrario, sería completamente inútil porque el acto se consumó, ya de modo irreparable. Evitar esa situación es un deber del juez; por lo mismo en este caso la providencia suspensiva debe introducir un cambio en el estado de hecho y ordenar con las seguridades convenientes, la libertad del detenido porque sólo de este modo se conserva la materia del amparo" (14).

.....
(13) Fix Zamudio, Héctor; El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964, Página 275.

(14) Trueba, Alfonso; Ob. Cit., Páginas 16 y 17.

De los conceptos anteriores, podemos resumir que los efectos de la suspensión de los actos reclamados por regla general son de carácter conservativo, pero existen casos como los relativos a los ataques a la libertad personal, en que la medida suspensiva puede tener efectos de carácter restitutorio.

4.- DIVERSAS CLASES DE SUSPENSION.

En principio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107, fracciones X y XI, establece originariamente las modalidades que adopta el instituto de la suspensión, en relación al órgano que corresponde el conocimiento de los actos reclamados, clasificados en suspensión en amparo indirecto y suspensión en amparo directo.

En efecto, el citado precepto establece lo siguiente:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que

determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza, que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte la contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito".

Ahora bien, de la transcripción anterior se advierte que la suspensión de los actos reclamados puede solicitarse ante los jueces de Distrito o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, caso éste último que se hará por conducto de la autoridad responsable; de manera que si se trata del primer caso, se está en presencia de una suspensión de amparo indirecto, cuya regulación se encuentra prevista en el capítulo III de la Ley de Amparo (artículos del 122 al 144) y, en el segundo, de una suspensión en amparo directo (artículos del 170 al 176), preceptos que aluden precisamente a la procedencia de la suspensión ante dichos órganos jurisdiccionales.

5.- SUSPENSION EN AMPARO INDIRECTO..

La Ley de Amparo en su título segundo, capítulo I, artículo 114, estatuye la procedencia del amparo indirecto, en los casos que enseguida se indican.

"I.- Contra Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, cause perjuicio al quejo-

so;

II.- *Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- *Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.*

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, -- sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el --

juicio contra la resolución en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que efecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1ro. de esta Ley".

Ahora bien de la suspensión en esta clase de amparo conocen los jueces de Distrito, en términos de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Amparo, quienes atendiendo a la naturaleza de los actos que se reclaman en la demanda de garantías, están en condiciones de decretar la medida, ya de oficio, ya a petición de parte, de acuerdo con los numerales 123 y 124 del citado ordenamiento legal.

A) . _ Suspensión de Oficio.

Este tipo de suspensión corresponde decretarla -oficiosamente al juez de Distrito, es decir, sin necesidad que medie solicitud del quejoso y obedece fundamentalmente al carácter urgente que reviste frente al peligro de que se consume en forma irreparable el acto reclamado, dejando sin materia el juicio de garantías.

Ahora bien, los actos reclamados susceptibles de suspenderse a través de esta medida oficiosa, son aquellos referidos a atentados contra derechos personalísimos del hombre, como son el peligro de privación de la vida, la deportación o el destierro, o cuando se trate de penas de mutilación y de infamia, así como la marca, los azotes, los palos y tormentos, la multa excesiva, confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental prohibida por el artículo 22 Constitucional, o cuando se trate de algún otro acto que, de consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Es por esta razón que cuando el juzgador al examinar la demanda de garantías advierte que el quejoso reclama actos de esta naturaleza, por imperativo del artículo 123 de la Ley de Amparo, está obligado a decretar de plano, esto es, en el --

mismo auto en que se admita la demanda y sin necesidad de subsanar incidente, la suspensión de oficio de tales actos atentatorios, comunicando de inmediato su determinación a las autoridades señaladas como responsables para su debido cumplimiento; porque de lo contrario, es decir, de no suspenderse los actos reclamados, se consumirían irreparablemente las violaciones a derechos tan preciados del hombre, con lo cual se impediría al quejoso, en caso de que la Justicia Federal le otorgue el amparo, que se le restituya en el goce de la garantía violada, lo que implicaría que el juicio quede sin materia.

En atención a la importancia que reviste en ---- nuestro sistema jurídico la suspensión de oficio, conviene señalar que cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los -- prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda de garantías, que se expresen en ella el acto reclamado, la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto, en cuyos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez de Distrito.

Todavía más, cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo y se reclaman actos de esta naturaleza, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, caso en el cual, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Y no sólo, la Ley de Amparo autoriza en caso que no admitan demora, como los señalados, que la petición de amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local (artículo 116).

Por otra parte, cabe mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley de Amparo, -- el juez de Distrito o la autoridad que conozca del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o de alguno de los actos -- prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se ejecutase éste, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

Señala asimismo dicho precepto legal que, si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la inter-

vención de la Justicia Federal se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para delitos cometidos contra la administración de justicia

B).- Suspensión a Petición de Parte.

Contrariamente a lo que la ley dispone para la procedencia de la suspensión de oficio, la suspensión ordinaria también denominada suspensión a petición de parte, procederá -- cuando concurren los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, a saber:

a).- Que lo solicite el agraviado;

b).- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;

c).- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En relación a los requisitos de procedibilidad exigidos por el expresado numeral, éste en su fracción I, dispone que la suspensión de los actos reclamados debe ser solicitada por el agraviado.

Sobre el particular debe señalarse que este presupuesto es inherente al principio de instancia de parte como causa generadora de la actuación jurisdiccional (Ne iudex procedat ex officio; Ne iudex sine actore), de tal suerte que no existiendo aquella, no puede desplegarse esta.

Lo anterior significa que el quejoso, desde la presentación de su demanda de garantías, puede solicitar en forma expresa el otorgamiento de la medida suspensiva; pero si ello no sucede tiene aquel la oportunidad de hacerlo en cualquier tiempo, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria en el juicio de garantías, como lo dispone el artículo 141 de la Ley de Amparo, ya que, de no ser así el juez de Distrito no estará en condiciones de decretar dicha medida en forma oficiosa, ni tampoco está facultado para requerir al quejoso sobre el particular.

El requisito de la solicitud necesaria de la suspensión tiene su razón de ser y es, según el criterio que inspiró al legislador distinguir la naturaleza de los actos reclamados de los enumerados en el artículo 123, los que no acusan la suficiente gravedad para que la consecución de la medida cautelar se decrete oficiosamente, por lo que es del propio interés del agraviado, manifestado en la petición correspondientes, lo que debe constituir la base de su otorgamiento.

Por lo que respecta al segundo requisito de procedencia de la suspensión ordinaria, establecido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la suspensión de los actos reclamados se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, debe decirse que el propio legislador contempló de manera ejemplificativa y no limitativa, cuando sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones.

Al respecto, consideramos que no se satisface dicho requisito cuando de concederse la medida cautelar se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios en relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

La Ley de Amparo con la disposición anterior, -- trata de evitar perjuicios morales y materiales a la colectividad mediante la prevención de los fenómenos que los puedan provocar, de tal suerte que si se suspenden los actos reclamados --

se colocarla a la sociedad en grave riesgo de damnificación; -- consecuentemente, el juez de Distrito, fuera de los casos indicados para tener por satisfecho el requisito en cuestión y, en su caso, para conceder o negar la suspensión solicitada, debe acudir a la idea intuitiva que del interés público tenga, en la inteligencia de que por tal debe entenderse el interés de la colectividad y del Estado.

En relación con la fracción III del referido artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece como último requisito para la procedencia de la suspensión que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación, debe considerarse siguiendo el criterio de Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, -- que el concepto de perjuicio es exclusivamente jurídico, que implica el desconocimiento de un derecho que pertenece al quejoso o de una situación jurídica de que goza.

Respecto a los daños, nos recuerdan los autores citados, que aun cuando en el aspecto civil se los define como una pérdida o menoscabo en el patrimonio de una persona de ---- cualquier manera no es posible deslindarlo del perjuicio jurídico, porque si el daño implica la pérdida de un derecho, ello -- significa que hay como consecuencia un perjuicio jurídico; agregan, si la ley habla de que sean de difícil reparación los da -

ños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado, tal cosa en realidad no viene a ser sino -- una redundancia, puesto que la base de la procedencia del amparo es el perjuicio jurídico, y el daño sólo debe tomarse como -- un antecedente obligado del perjuicio que se requiere, no sólo del juicio, sino de la suspensión, respecto de los actos que -- reclama el agraviado; por lo que consideran que lo que el juez de Distrito debe examinar es si existe en primer término el perjuicio y si ese perjuicio es de difícil reparación, porque el -- daño debe tener un contenido patrimonial apreciable en dinero, y que si éste se toma en cuenta es con el objeto de servir de base a la indemnización que se garantiza por medio de la fianza -- cuando la suspensión ha impedido la realización del acto, que -- se traduce respecto del tercero en un daño pecuniario.

Concluyen sobre el particular, que la fracción _ III del artículo 124 debe entenderse en el sentido de que el -- juez de Distrito, para conceder la suspensión que le solicita -- el quejoso, debe examinar los antecedentes que originaron el -- acto reclamado, en los cuales debe estar implícito el perjuicio que pueda ocasionarse al agraviado con la ejecución de aquél; -- de tal suerte que, si se ejecuta, la reparación del daño o del -- perjuicio no solamente sea de difícil sino de imposible repara_ ción, en cuyo caso existe mayor razón que la requiere la --- ley en la indicada fracción III para que se conceda el benefi- cio.

A los requisitos de procedencia antes citados, - autores como Ignacio Burgoa Orihuela, agregan lo siguiente.

a).- Que los actos contra los cuales se haya solicitado la suspensión, sean ciertos; y,

b).- Que la naturaleza de tales actos permita -- su paralización.

En relación a la certeza de los actos reclamados debe señalarse que la suspensión sólo opera frente a los actos que se reclaman, de manera que si éstos no existen, o bien si el quejoso no demuestra su existencia en la audiencia incidental y con ello no desvirtúa la negativa que producen las autoridades responsables al rendir su informe previo, en tales casos, procede la negativa de la suspensión por no existir materia sobre la cual debe decretarse la medida.

En tal sentido se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal en la jurisprudencia número 173, visible en la página-287, de la octava parte, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"INFORME PREVIO.- Debe tenerse como cierto si -- no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y, consecuen-

temente, negarse la suspensión si se negó la existencia del ---
acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas
en contrario".

Asimismo, cabe destacar que no basta que los ac-
tos que se reclamen en el amparo sean ciertos para que contra -
ellos proceda la suspensión, sino que es menester que conforme
a su naturaleza, sean susceptibles de suspenderse; esto es, que
no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia --
de la Nación ha sentado jurisprudencia en casos como los señala-
dos en el sentido de que es improcedente la concesión de la me-
dida cautelar cuando se reclaman actos de carácter negativos y -
consumados.

Así ha establecido:

"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.- Con-
tra ellos es improcedente conceder la suspensión". (15)

.....
(15) Tesis No. 26, visible a fojas 50, de la octava parte, del
último apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.- Contra los actos consumados es impropio conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie". (16).

C).- Suspensión Provisional.

Conviene señalar que el quejoso al promover una demanda de amparo, además de solicitar la protección de la Justicia Federal por la violación de las garantías individuales -- que reclama, esté en condiciones de pedir la suspensión de los actos reclamados, primero en forma provisional y después en -- forma definitiva, con el objeto de que no se le causen daños o perjuicios de difícil reparación con la ejecución de tales ac--tos, suspensiones que se tramitan en un incidente por cuerda -- separada; de ahí que la primera providencia que dicta el juez--de Distrito en ese incidente, se refiere forzosamente a la sus--pensión provisional.

Ahora bien, cabe aclarar que la suspensión como toda medida cautelar tiene carácter provisional, puesto que su

.....
(16) Tesis No. 13, visible a fojas 30, del último Apéndice al--Semanario Judicial de la Federación.

vigencia termina con la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo, y, desde este punto de vista, toda suspensión es provisional.

Hecha la aclaración correspondiente, debe señalarse que el artículo 130 de la Ley de Amparo fija los requisitos que deben llenarse para conceder la suspensión provisional, y desde luego establece que su procedencia debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 124 del mismo ordenamiento, siempre -- que hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso. Es decir, el juez de Distrito, al analizar la petición de que se otorgue la suspensión provisional, debe considerar, en primer término, que se satisfagan los requisitos que exige el expresado numeral, a saber: I.- Que la solicite el agraviado; II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; requisitos éstos que ya fueron materia de análisis al estudiar la suspensión a petición de parte, por lo que en obvio de repetición nos remitimos al apartado correspondiente.

Es estas circunstancias, el juez de Distrito debe examinar más o menos la procedencia de la suspensión provisional sin otros elementos de convicción que la sola afirmación

del quejoso, bajo protesta de decir verdad, de que son ciertos los hechos que relata en su demanda, protesta que se estima necesaria para que el juez que carece de elementos probatorios, - tenga conocimiento de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyan los antecedentes del acto reclamado o los fundamentos de los conceptos de violación.

De tal suerte que, del examen que haga el juzgador de esos hechos y de la apreciación subjetiva del perjuicio o de los perjuicios que los mismos puedan causar al quejoso, de penderá si decreta o no la suspensión provisional, ordenando -- que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que -- se notifique a la autoridad responsable la resolución que se -- dicte sobre la suspensión definitiva, estando obligado además, a -- tomar las medidas que estime necesarias y convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a -- los interesados hasta donde sea posible, o bien, las que fueran procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratase de la garantía de la libertad personal.

En relación con la disposición que previene que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se no tifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte -- sobre la suspensión definitiva, en concepto de Ignacio Soto Gor doa y Gilberto Liévana Palma, debe entenderse en el sentido de-

que la autoridad responsable suspenda la actividad que está desarrollando con el propósito de realizar el acto reclamado, o bien en que no se produzcan los efectos jurídicos del acto, --- cuando éste no tiene realización material.

Los autores citados nos aclaran que la suspensión provisional sólo tiene vigencia en el ámbito constitucional única y exclusivamente respecto de las autoridades responsables; pero, si en la ejecución del acto reclamado intervienen particulares, esto no quiere decir que las responsables se desentiendan de hacer respetar la suspensión provisional, pues si -- para la ejecución de sus actos se valen de aquéllos, las autoridades están obligadas a hacerlos respetar dicha medida cautelar; de otra manera, su lenidad o complicidad con la actividad de los particulares para burlar la suspensión provisional, debe ser sancionada como un desacato a ese mandato judicial.

D).- Suspensión Definitiva.

La suspensión definitiva, es la providencia que se dicta en la audiencia incidental a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la misma ley, su vigencia comienza a partir de que se notifique la misma autoridad responsable.

Dicha suspensión tiene por objeto prolongar, en algunos casos, la situación jurídica creada por la suspensión provisional, pero generalmente altera esa situación, a virtud de que el juez de Distrito ya cuenta con elementos distintos de los que se habían dado a conocer en la demanda de amparo, particularmente el informe previo de la autoridad responsable, en el que se asienta si son ciertos o no los actos reclamados y las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlo, elementos que servirán al juez para estimar si se satisfacen o no los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión definitiva.

Cabe señalar que una vez que el juez de Distrito ha admitido una demanda de garantías en la que el quejoso solicita la suspensión de los actos reclamados y se forma por duplicado el expediente relativo al incidente de suspensión, con copia simple de dicha demanda se ordena notificar su admisión a las autoridades señaladas como responsables, pidiéndoles le rindan dentro del término de veinticuatro horas, su informe previo, en el que se expresará si son o no ciertos los actos que se les atribuyen, la cuantía del asunto que lo haya motivado, agregando, en su caso, las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Transcurrido el término a las autoridades res--

posebles, con informe previo o sin él, se procederá a la celebración de una audiencia, dentro de las setenta y dos horas, - misma que es fijada en el auto inicial del incidente respectivo, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental y de inspección ocular que ofrezcan las partes, y, -- excepcionalmente, la testimonial cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida y ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destieero, o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de nuestra Carta Magna y, en la misma audiencia, oídos los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado y del Ministerio Público, el juez pronunciará la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, tomando en cuenta fundamentalmente si en el caso quedaron satisfechos los requisitos del -- artículo 124 de la Ley de Amparo.

Es conveniente apuntar que de conformidad con el artículo 139 de dicha ley, el auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aun que se interponga el recurso de revisión correspondiente; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos -- que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

Asimismo, debe señalarse que la interlocutoria-

que decide acerca de la suspensión definitiva, es susceptible de ser recurrida en revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, los que pueden confirmarla o revocarla; pero además, teniendo la suspensión las características inherentes a las providencias cautelares, que no son inmutables, pueden ser modificadas por el juez de Distrito, a pesar de la resolución que en revisión se haya pronunciado, en cuanto se presenten hechos supervenientes que justifiquen ese cambio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Amparo.

6.- SUSPENSION EN AMPARO DIRECTO.

Antes de abordar el estudio de la suspensión de los actos reclamados en la vía directa, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, incisos a), b), c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito son los competentes para conocer del juicio de amparo directo como ya se dijo anteriormente, éste procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el pro

cedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultando del fallo.

Ahora bien, una vez que se han precisado los -- actos respecto de los cuales es procedente el amparo en única instancia, debe decirse que el propio precepto constitucional en su fracción XI establece que la suspensión en esta vía se -- pedirá ante la autoridad responsable, la que decidirá al res -- pecto, en cuyo caso el agraviado deberá presentar ante aquella la demanda de amparo, acompañando las copias de dicho escrito -- para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio -- Público y una para el expediente.

En concordancia con el precepto constitucional -- en comento, la Ley de Amparo en su artículo 170, nos indica, -- tratándose del juicio de amparo directo, que es la autoridad -- responsable la que decidirá sobre la suspensión de la ejecu -- ción del acto reclamado, ya sea éste una sentencia definitiva, un laudo o una resolución que ponga fin al juicio.

Asimismo, los artículos del 171 al 176 de la -- propia ley, establecen por razón de materias, los casos en que procede la suspensión en amparo directo.

Así el primero de dichos numerales impone la --

obligación a la autoridad responsable de suspender de plano la ejecución de una sentencia definitiva dictada en un juicio del orden penal, aun cuando el peticionario de garantías no haya acompañado a su escrito de demanda las copias necesarias para correr traslado a las demás partes.

En tanto el artículo 172 alude a los efectos de la suspensión, tratándose de una sentencia privativa de la libertad personal, disponiendo al efecto que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

A su vez el artículo 173 contempla los casos en que procede la suspensión de sentencias definitivas que pongan fin al juicio, tratándose de controversias del orden civil o administrativo, estableciendo además los requisitos de efectividad correspondientes. En éste se dispone que debe decretarse a instancia del agraviado, si se satisfacen los requisitos de los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo; que si existiere tercero deberá otorgarse caución bastante a fin de responder de los daños y perjuicios que la suspensión del acto reclamado pueda ocasionarle; que a su vez éste podrá otorgar caución bastante para dejar sin efecto la suspensión concedida, siempre y cuando no quede sin materia el amparo, además de que las garantías y contragarantías deberán decretarse de plano dentro del

término de tres días hábiles.

Respecto de los laudos de la Juntas de Conciliación y Arbitraje, el artículo 174, faculta al Presidente de la Junta que hubiese dictado el laudo correspondiente, de conceder o negar la suspensión. En dicho numeral se establece que la autoridad deberá concederla cuando quede protegida la parte obrera en su subsistencia diaria, exigiéndose al efecto fianza de quien la solicita; pudiendo aquella medida quedar sin efectos, si el tercero perjudicado otorga contragarantía.

Por su parte, el artículo 175 establece que cuando con la ejecución o inexecución del acto reclamado pueda ocasionarse perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o se negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

Ahora bien, como puede observarse de todo lo anterior, al reclamarse en amparo directo la sentencia definitiva o laudo así como la resolución que ponga fin al juicio y pedirse la suspensión contra ellos, esta providencia debe entenderse únicamente en relación a la ejecución de dicho fallo, por lo que es de concluirse que en estos casos, la suspensión no tiene una tramitación incidental autónoma dentro del juicio en el cual se dictó el fallo que se impugna, sino que en realidad forma parte del procedimiento de origen en su ejecución y,

careciendo de autonomía, su conocimiento no corresponde como - en el amparo indirecto, a los jueces de Distrito, sino a las - propias autoridades que dictaron la sentencia combatida, laudo o resolución respectivos.

Por último, en relación con la suspensión en am - paro directo, cabe señalar que el artículo 95, fracción VIII, - de la propia Ley de Amparo, establece la procedencia del recur - so de queja contra las autoridades responsables cuando no pro - vean sobre la suspensión dentro del término legal, o concedan - o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contra - fianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos lega - les o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al que - joso su libertad caucional, o cuando las resoluciones que dic - ten sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

7.- LA VIOLACION A LA SUSPENSION PROVISIONAL EN - EL JUICIO DE AMPARO.

Como ya hemos mencionado en párrafos que antece - den, siempre que hubiere peligro inminente de que se ejecute - el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el - juez de Distrito conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Amparo, podrá decretar la suspensión provisional que

aquél le solicita, en cuyo caso ordenaré que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva y tomará las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

Ahora bien, de acuerdo a lo antes expuesto, el efecto que produce la suspensión provisional otorgada al quejoso, consiste en mantener la situación de hechos existente al momento de concederse la medida; de ahí que no les he permitido legalmente a las autoridades responsables, bajo ningún supuesto, la alteración de ese estado de cosas cuya paralización se ordenó al decretarse la suspensión.

Lo anterior significa que, para que la autoridad esté en condiciones de acatar la suspensión provisional otorgada, sólo se requiere que se haya hecho sabedora de la misma, mediante la notificación correspondiente, ya por conducto del actuario del Juzgado de Distrito, o bien a través del propio quejoso, cuando éste le exhiba copia certificada del auto de suspensión, que por constituir un documento público, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus atribucio-

nes, esté obligada a respetarla.

Por lo tanto, cuando la parte quejosa goza de la suspensión provisional otorgada por el juez de Distrito, -- las autoridades responsables una vez que han quedado debidamente notificadas de dicha medida, se encuentran obligadas a respetarla, hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva correspondiente, sin que tengan facultades para dejar insubsistente aquella providencia, con el argumento de que los actos -- llevados a cabo por el quejoso no quedan comprendidos dentro de la suspensión de que se trata, ya que en todo caso corresponde al juez de Distrito precisar el alcance de la suspensión otorgada.

Es decir, si después de otorgada al quejoso la suspensión provisional, las autoridades responsables estiman que el uso que hace aquél no es el adecuado, porque a su juicio son actos nuevos que no comprende esa suspensión, el camino a seguir por dichas autoridades no es la de dejar sin efecto jurídico a la suspensión provisional, sino comunicar tal situación al juez de Distrito, para que éste tome las medidas pertinentes, o bien hacerlos del conocimiento del interesado para los efectos legales correspondientes; sin perjuicio de -- que las autoridades correspondientes puedan imponer sanciones distintas a las que fueron materia de los actos reclamados.

El criterio anterior ha sido sustentado por algunos Tribunales Colegiados de Circuito, en las tesis que enseña se transcriben:

"SUSPENSION PROVISIONAL. VIOLACION A LA.- Si el quejoso lleva a cabo actividades que le imputan las recurrentes, como son las de lenocino, que a juicio de éstas no están amparadas con la suspensión provisional concedida, y por ello procedieron a la clausura, de su establecimiento comercial, cabe expresar que si la quejosa goza de una suspensión provisional otorgada por el juez de Distrito, resolución ésta que están obligadas a respetar tanto las autoridades recurrentes como cualesquiera otras autoridades, hasta en tanto, se resuelva la suspensión definitiva correspondiente, las autoridades recurrentes no están facultadas para dejar insubsistente aquella suspensión provisional, pues mientras esté vigente esta clase de suspensión, sólo corresponde al juez de Distrito precisar el alcance de la misma, mas no a las autoridades responsables, pues de lo contrario a título de que son nuevos actos las propias autoridades dejarán insubsistente la suspensión provisional, sin que estén como antes se dijo, facultadas para ello. En todo caso, si después de otorgada al quejoso la suspensión provisional, las autoridades responsables estimen que el uso que hace del mismo no es el adecuado, porque a su juicio, son actos nuevos que no abarcan esa suspensión ya que tales actos-

no se señalaron como reclamados en la demanda, el camino a seguir por esas autoridades no es la de dejar sin efecto jurídico a la suspensión provisional, sino comunicarlo al juez de Distrito, para que éste tome las medidas pertinentes, o bien - hacerlo del conocimiento del interesado para los efectos legales correspondientes, o sea, todo ello sin perjuicio de que - las autoridades puedan imponer sanciones distintas a las que - fueron materia de los actos reclamados, pero como indebidamente procedieron las autoridades responsables a clausurar el establecimiento de la parte quejosa que gozaba de una suspensión provisional, ello significa dejar a merced de las autoridades responsables la apreciación de si el quejoso hace o no mal uso de la suspensión provisional que le fue concedida, lo cual --- equivaldría a delegar indebidamente funciones constitucionales que están reservadas a las autoridades del Poder Judicial Federal, a las autoridades responsables, con lo cual se desnaturizaría la suspensión en el juicio de amparo" (17).

"SUSPENSION PROVISIONAL, VIOLACION A LA.- Si al quejoso se le otorgó la suspensión provisional la que se notificó a la autoridad responsable y ésta procedió a llevar a cabo la ejecución del acto reclamado, aduciendo que hubo un cam-

.....
(17) Tesis No. 101, Páginas 208 y 209, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe de Labores de 1978, Tercera Parte.

bio de situación jurídica en virtud de haberse fallado en apelación la resolución de primera instancia de la que se derivó el referido auto, es indudable que la citada responsable violó la medida provisional, ya que debió comunicar esa circunstancia al juez Constitucional para que éste determinara si se podía o no ejecutar el acto reclamado y si efectivamente habían cesado los efectos del mismo, y no ejecutarlo desde luego, dado que estimar lo contrario sería tanto como delegar facultades a las autoridades responsables que son propias del juez Federal, por tanto, debe estimarse que la actuación de la responsable en los términos antes indicados, violó la suspensión provisional decretada" (18).

Precisado lo anterior, debe señalarse que una vez que las autoridades señaladas como responsables han tenido conocimiento del otorgamiento de la medida cautelar de que se trata, se encuentran obligadas a acatarla, esto es, impedidas para desplegar actividad alguna tendiente a ejecutar los actos que se les atribuyen; de manera que si aquéllas no obstante el otorgamientos de la medida llevan a cabo la ejecución de dichos actos, es evidente que con tal proceder incurren en --

.....
(18) Tesis No. 13, Página 256, Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Informe de Labores de 1983, Tercera Parte.

violación a la suspensión provisional, lo que motiva que el quejoso acuda ante el juez de Distrito a denunciar la violación de mérito.

Sobre el particular, cabe considerar que la Ley de Amparo en el capítulo primero, correspondiente a los incidentes en el juicio de garantías, no contempla de manera expresa el relativo a la violación a la suspensión provisional, por lo que para la tramitación y resolución de dicha incidencia debemos remitirnos a lo que establece el artículo 143 de la propia ley, que en lo conducente dispone que, para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley, que regulan el cumplimiento y ejecución de las sentencias que hayan otorgado al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal. Efectivamente, tales dispositivos expresan:

"Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronun-

ciado en materia de amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la hará saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia"

"Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedara cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autori-

dad responsable no atendiere el requerimiento y tuviera, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último."

"Artículo 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo".

"Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo.

Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o magistrado de circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asuntos que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratara de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omite dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encar-

gados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juico.

Del análisis de los preceptos legales transcritos, se infiere que para la substanciación del incidente de violación a la suspensión provisional, también denominado de incumplimiento a la suspensión, no se requiere de mayores trámites que los que se establecen en dichos numerales, ya que una vez que el particular afectado denuncia ante el juez de Distrito la violación a la suspensión provisional, éste con copia del escrito correspondiente manda prevenir a las autoridades responsables a quienes se atribuye la violación, para que en el término de veinticuatro horas informen acerca del cumplimiento que le estén dando al proveído por el que se otorgó al quejoso la medida cautelar y, en caso de que aquéllas no informen sobre el particular, serán requeridas por conducto de su superior jerárquico; de suerte que conforme a tales dispositivos legales se debe entender que, obrando en autos los informes de las autoridades responsables, con ello es suficiente para que se proceda a dictar la interlocutoria correspondiente.

Sin embargo, si nos ajustamos al procedimiento que los artículos 104, 105, párrafo primero, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, señalan para el cumplimiento del auto de sus-

pensión, se corre el riesgo de privar al quejoso del derecho que tiene para ofrecer las pruebas que estime pertinentes, con el objeto de demostrar la violación alegada cuando las autoridades responsables son omisas en rendir su informe, o bien para desvirtuar lo manifestado por éstas en caso de que en sus informes los hechos en que se apoya la denuncia, ya que dichos numerales son omisos al respecto.

En consecuencia, como la denuncia de la violación a la suspensión provisional tiene como finalidad el que se deje insubsistente el acto violatorio de dicha medida, para que no se continúen causando al quejoso daños y perjuicios con motivo de la ejecución de los actos reclamados, es por esta razón que en nuestro concepto, debe instituirse en la Ley de Amparo, un procedimiento sumario que regule de manera clara y precisa el incidente en cuestión, en el que se dé oportunidad al quejoso de aportar las pruebas que estime pertinentes para demostrar los hechos en que funda su denuncia, para lo cual se hace necesario, que se establezca un término breve en relación con el desahogo de las mismas y concluido éste, con informe o sin informe de las autoridades responsables, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se pronuncie la resolución correspondiente, término este último que consideramos para determinar si en el caso existió o no por parte de las autoridades responsables la violación que se les imputa, tomando como referencia

lo establecido en el último párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, para resolver el recurso de queja interpuesto en contra de resoluciones de un juez de Distrito que conceda o niegue la suspensión provisional.

Sentado lo anterior, el procedimiento correcto a seguir para la substanciación del incidente de violación a la suspensión provisional, sería el propuesto; sin embargo, en la práctica judicial advertimos que los jueces de Distrito para el trámite y resolución de dicha incidencia no observan un criterio uniforme sobre el particular.

Efectivamente, aun cuando al respecto citan como fundamento los artículos 143, 104 y 105 de la Ley de Amparo, algunos jueces de Distrito, una vez promovida la violación a la suspensión provisional, en el auto admisorio correspondiente mandan prevenir a las autoridades a quienes se atribuye la violación, para que dentro del término de veinticuatro horas informen respecto al cumplimiento que están dando al auto de suspensión relativo, indicando asimismo que transcurrido dicho término, con informe o sin él, se procederá a dictar la resolución correspondiente y, para el caso de que se ofrezca alguna prueba, también dictan proveído al respecto, con el inconveniente de que para el desahogo de la prueba respectiva, en la generalidad de los casos, no señalan términos breves, sino amplios, -

que a nuestro parecer van en contra de la naturaleza del instituto de la suspensión provisional y de la violación que denuncia.

En cambio, otros, con copia de la denuncia correspondiente, se concretan a requerir a las autoridades responsables para que dentro del término de veinticuatro horas informen al juzgado de Distrito sobre el cumplimiento que estén dando a la suspensión provisional y a proveer en relación con las pruebas que se ofrecen, con apoyo en el artículo 131 de la Ley de Amparo, pero sin indicar si una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, o con informe o sin él deba pronunciarse la interlocutoria correspondiente.

Para informar lo anterior, enseguida se transcriben algunos proveídos dictados al respecto, de los cuales, por razones obvias, se omiten los datos de los juzgados de Distrito y los nombres de sus respectivos titulares que los emitieron.

"México, Distrito Federal a ocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Agréguese para los efectos legales a que haya lugar el escrito de la parte quejosa, por medio del cual denuncia la violación a la suspensión provisional, por parte de las autoridades de la Delegación Cuauhtemoc. Con fundamento en los artí

culos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérase al Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc, Subdelegado Jurídico de Gobierno en Cuauhtémoc, Subdirector de Mercados y Vía Pública en Cuauhtémoc y al Jefe de la Unidad de Vía Pública en Cuauhtémoc, para que dentro del término de VEINTICUATRO HORAS, -contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, informen el cumplimiento que están dando a la suspensión --provisional, dictada en este incidente, en auto de fecha once -de diciembre del año próximo pasado, transcurrido dicho termino con informe o sin ellos pásense los autos para que se dicte la resolución correspondiente; respecto de la inspección ocular --que solicita, se comisiona a uno de los actuarios de este juzgado para que se constituya en la Calle de Poo, esquina con Av- Insurgentes, enfrente de la zapateria denominada "La Cascada", -Colonia Roma Sur de esta ciudad, y dé fe si el puesto metálico, propiedad de la parte quejosa, se encuentra clausurado y ostenta sellos de clausurado de la Delegación Cuauhtémoc del Departamento del Distrito Federal. Para que tenga lugar dicha ins--pección, se señalan las ONCE HORAS DEL DIA DIECINUEVE DE ENERO- DEL AÑO EN CURSO, dígase a las partes que tienen expedido el --derecho para ocurrir y hacer las observaciones que estimen oportunas; de la diligencia del actuario se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurran, conforme a los artículo 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civi--les, aplicado supletoriamente conforme al 2o. de la Ley de Am--

paro. Por lo que hace a sus puntos petitorios números cuatro, quinto y sexto, se resolverá en el momento procesal oportuno.-- NOTIFIQUESE".

"México Distrito Federal, a veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Vistos, agréguese a los presentes autos el escrito a que se refiere la razón de cuenta, para que obre como correspondencia. Con fundamento en los artículos 104, 105, en relación con el 143 de la Ley de Amparo, requiérase al C. Director General de Autotransporte Urbano del Distrito Federal, para que -- dentro del término de veinticuatro horas, informe a este juzgado sobre el cumplimiento que estén dando a la suspensión provisional decretada en el provido de fecha catorce de noviembre de este año, así como de los hechos que le impute el quejoso en su escrito de cuenta, del cual se le remite copia.- NOTIFIQUESE".

Ahora bien, hechas las observaciones anteriores, debe entenderse que para que el incidente en estudio constituya una garantía real y efectiva para el particular afectado con la violación de que se trata, se estima necesario que su tramitación se lleve a cabo por cuerda separada del incidente de suspensión, porque aun cuando ambos guardan relación, en el prime-

mero la materia del incidente lo constituye la violación a la suspensión provisional, que según dijimos, por razón de temporalidad, debe ser expedito; en tanto que en el segundo, versa sobre cuestiones relativas a la suspensión definitiva, que debe resolverse en una audiencia, luego de que se hayan solicitado in formes previos a las autoridades responsables y rendido las --- pruebas de las partes; ya que de sostenerse lo contrario, es de cir, substanciándose los dos incidentes en una misma pieza de autos, existe el inconveniente de que, estando aún en trámite el primero de ellos, o sea el de violación a la suspensión provisional, en el segundo ya se ha dictado resolución en el sentido de negar la suspensión definitiva al quejoso y éste interponga en su contra recurso de revisión, en cuyo caso, el juez de Distrito deberá remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para la substanciación del recurso hecho valer, lo que traerá como consecuencia que el incidente de violación provisional quede paralizado, con los consiguientes perjuicios que ello representa para el quejoso, puesto que con motivo del recurso interpuesto y la remisión de los autos al Tribunal Colegiado, cesa la jurisdicción del juez de Distrito al respecto.

No obstante lo anterior, cabe señalar que en caso de que no se tramite la violación a la suspensión provisional por cuerda separada del incidente de suspensión, ello no im

pide que en éste se decida también sobre dicha cuestión, ya que al respecto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que aparece publicada en las páginas 136 y 137. de la tercera parte, del Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al concluir el año de mil novecientos noventa y dos, ha sustentado lo siguiente:

"SUSPENSION PROVISIONAL. DENUNCIA DEL INCUMPLIMIENTO A LA SU TRAMITACION NO IMPIDE QUE SE RESUELVASOBRE LA-SUSPENSION DEFINITIVA.- Cuando la parte quejosa en un juicio de garantías denuncie la violación a la suspensión provisional de los actos reclamados, antes de que se resuelva sobre la suspensión definitiva, el juez de Distrito deberá tramitar en lo sucesivo dos procedimientos distintos dentro del propio incidente; uno para resolver si concede la suspensión definitiva y otro para determinar si las autoridades incurrieron en desacato de la medida cautelar. Aunque cada procedimiento requiera de una tramitación propia (por ejemplo la solicitud de informe, vista con su contenido, etcétera), dicha tramitación puede desarrollarse simultáneamente ya que no existe precepto legal o principio jurídico que obligue al juzgador a interrumpir el procedimiento en lo relativo a la suspensión definitiva hasta que resuelva sobre la denuncia a la violación; por el contrario, parecería injustificado retrasar oficiosamente la resolución definitiva en el incidente so pretexto de decidir sobre el incumpli

miento de la medida provisional, pues bien podría suceder que la quejosa tuviera tanto o mayor interés en obtener una suspensión definitiva, que en comprobar los fundamentos de su denuncia. Piénsese, verbigracia en el caso de que concediera la suspensión provisional únicamente respecto de algunos actos reclamados; en este supuesto de retrasarse la resolución de la suspensión definitiva la peticionaria podrá sufrir graves perjuicios, pues entonces las autoridades contarían con mayor tiempo y oportunidad para ejecutar los actos en relación con los cuales no se otorgó la medida provisional. Por otra parte, la circunstancia de que ambos procedimientos se desarrollen simultáneamente no significa que deban resolverse en un mismo fallo -- o que entre ellos exista necesariamente una relación cronológica determinada. En realidad, cada resolución deberá pronunciarse tan pronto como concluya la tramitación de su respectivo procedimiento, de ahí que pueda ocurrir la decisión referida al in cumplimiento de la suspensión y después la relativa a la suspensión definitiva, o viceversa, o ambas en un mismo fallo. Al respecto, conviene tener presente que la eficacia directa de ambas resoluciones es diferente: La declaración de que se ha violado la suspensión provisional tiene por objeto que se deje insubsistente el acto violatorio de la medida y que se determine la responsabilidad administrativa o penal de la autoridad por su -

desacato, en tanto que la suspensión definitiva provoca que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que se resuelva por sentencia ejecutoriada el juicio en lo principal, en razón de lo cual no existe entre ambos una necesaria -- cronológica. Además, en todo caso, la influencia o trascendencia que se ejercerá una sobre la otra dependerá, en cada suunto, de que existan constancias procesales surgidas en la tramitación que puedan servir de apoyo, objetivamente, a la resolución del otro procedimiento".

Por otra parte, por lo que respecta al fondo de la cuestión que se plantea, para que prospere la denuncia de la violación a la suspensión provisional y, como consecuencia, se declare fundado el incidente respectivo, se ha considerado por los tribunales federales que para ello es necesario que estén plenamente acreditadas tres circunstancias, a saber: a) Que la suspensión provisional cuya violación se denuncia haya sido concedida al quejoso; b) Que la medida cautelar de que se trate haya sido notificada a las autoridades responsables; y. c) Que se demuestre que en fecha posterior a la notificación de la medida suspensiva, las autoridades responsables ejecutaron los actos reclamados.

En tal sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

en la tesis número 38, que aparece publicada en la página 139, de la tercera parte, del Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al concluir el año de 1986, la cual es del tenor literal siguiente:

"SUSPENSION PROVISIONAL VIOLACION A LA. DEBE QUE DAR PROBADO EL MOMENTO EN QUE COMENZO A VIOLARSE. Afecto de -- que pueda determinarse la violación a la suspensión provisio -- nal, se considera necesario que estén acreditadas tres cuestio -- nes que resultan indispensables y que son: primeramente, que la medida cautelar de que se trata haya sido concedida por el juez federal, en segundo lugar, que la citada suspensión haya sido -- notificada a las autoridades responsables, y, finalmente en ter -- cer término, debe estar probado que en fecha posterior a la noti -- ficación de la medida suspensiva, las autoridades ejecutaron -- los actos reclamados"

Asimismo, cabe señalar que tratándose de la vio -- lación a la suspensión provisional de los actos reclamados exis -- ten dos momentos para determinar su alcance, en caso de resul -- tar fundada dicha violación; el primero, cuando la parte quejo -- sa denuncia la violación antes de que se resuelva la suspensión definitiva, en cuyo caso la declaración de que se ha violado la suspensión provisional tiene por efectos que se deje insubsis -- te el acto violatorio de la medida cautelar y que se determi --

ne la responsabilidad administrativa o penal de la autoridad -- responsable, por su desacato; y el segundo, cuando la denuncia de la violación o la resolución de ésta se produce después de -- que ya se dictó la interlocutoria que decidió sobre la suspen -- sión definitiva, casos en los cuales, comprobada la violación -- a la suspensión provisional, sólo tendrá por efecto el fincar -- la responsabilidad administrativa o penal de la autoridad que -- incurrió en desacato a la medida cautelar.

Ahora bien, precisados los alcances de la sus -- pensión provisional, las autoridades que incurran en su viola -- ción de conformidad con lo que dispone el artículo 107, frac -- ción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos, serán consignadas a la autoridad correspondiente -- cuando no suspendan el acto reclamado.

Acorde con lo anterior, el artículo 206 de la -- Ley de Amparo establece que las autoridades responsables que -- no obedezcan un auto de suspensión debidamente notificado, se -- rán sancionadas en los términos que señala el Código Penal apli -- cable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, -- por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de -- cualquier otro delito en que incurran.

Finalmente cabe señalar que en contra de la reso -- lución que dicte el juez de Distrito en la que declare fundada --

o infundada la denuncia de violación a la suspensión provisional de los actos reclamados, por no admitir ésta expresamente - el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo, es procedente el recurso de queja, de conformidad con lo que establecen los artículos 95, fracción VI, 97, fracción II y 99, párrafos primero y tercero de dicha ley, en cuyo caso el término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, será de 10 días, el cual consideramos excesivo si tomamos en cuenta que para resolver el recurso de queja que se interpone en contra de las resoluciones de los jueces de Distrito que concedan o nieguen la suspensión, se establece un término de 48 horas, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo; de manera que si la resolución que decide acerca de la violación denunciada - lo es respecto de la suspensión provisional, es por esta razón que el término para resolver el recurso de queja tratándose de resoluciones de esta naturaleza, también debe ser de 48 horas.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Con el tratamiento que se da al Incidente de Violación a la Suspensión Provisional del Acto Reclamado, en la forma que prevén los artículos 104, 105, párrafo primero, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, se advierten omisiones en cuanto a la tramitación y resolución de dicho incidente, ya que tales disposiciones se refieren concretamente al cumplimiento y ejecución de las sentencias que hayan concedido al quejoso el Amparo y la Protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO.- Con motivo de la aplicación que de los preceptos legales antes citados realizan los Jueces de Distrito en el trámite y resolución del incidente en cuestión, en la práctica judicial no se observa un criterio uniforme, al respecto, coincidiendo únicamente, en la generalidad de los casos, en señalar términos amplios para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el quejoso, lo cual se estima que está en contra de la naturaleza jurídica de la suspensión provisional del acto reclamado y de la violación que respecto de ésta se denuncia.

TERCERA.- Por las consideraciones anteriores, se propone la institución dentro de la Ley de Amparo, de un procedimiento sumario que regule de manera clara y precisa el incidente en estudio, en el que se dé oportunidad al quejoso de aportar las pruebas que estime pertinentes para demostrar los -

hechos en que funde su denuncia, para lo cual se hace necesario que se establezca un término breve en relación con el desahogo de las mismas y, concluido éste, con informe o sin informe de las autoridades responsables, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se pronuncie la interlocutoria correspondiente, término similar al establecido en el último párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo para la resolución del recurso de queja interpuesto en contra de resoluciones de un juez de Distrito que conceda o niegue la suspensión provisional.

CUARTA.- Con la finalidad de que el procedimiento relativo al Incidente de Violación a la Suspensión Provisional del Acto Reclamado, no se vea obstaculizado en cuanto a su tramitación, con los inconvenientes que ello representa para el denunciante de dicha violación, se propone que el mismo se lleve por cuerda separada del incidente de suspensión respectivo.

QUINTA.- Que, teniendo por objeto la suspensión ordinaria evitar al quejoso, durante la tramitación del juicio de amparo, los daños y perjuicios que la ejecución del acto pueda ocasionarle, se estima que el recurso de queja que se interponga en contra de la interlocutoria que decide acerca de la -- violación a la suspensión provisional, debe resolverse por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas, término similar al establecido en el último párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, para la reso-

lución del recurso de queja interpuesto en contra de resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional, y no en el término de diez días como lo señala el antepenúltimo párrafo de dicho precepto legal, para lo cual se propone se reforme la Ley de Amparo, en este aspecto.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS: El Juicio de Amparo. Editorial -- Porrúa, 2da. Edición, México, 1993.
- 2.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO Y LEVENE, RICARDO: Derecho Procesal Penal, Editorial Buenos Aires, México, 1945.
- 3.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: El Juicio de Amparo. Décimo-Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1981.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: El Juicio de Amparo. Editorial - Porrúa 30a. Edición, México, 1992.
- 5.- BAZDRESCH, LUIS: El Juicio de Amparo, Curso General, Editorial Trillas, 4a. Edición, México, 1993.
- 6.- CASTRO JUVENTINO V.: Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, 3a. Edición, México, 1981.
- 7.- COUTO, RICARDO: Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, 4a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
- 8.- FIX ZANUDIO, HECTOR: El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa México, 1964.
- 9.- LEON ORANTES, ROMEO: El Juicio de Amparo. Editorial Constancia, 2da. Edición, México, 1951.
- 10.- NORIEGA, ALFONSO: Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, - 2a. Edición, México, 1980.
- 11.- NORIEGA, ALFONSO: Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa -- 3a. Edición, México, 1991.
- 12.- PALACIOS VARGAS, JOSE RAMON: Instituciones de Amparo. Editorial Cajica, Puebla, México, 1963.
- 13.- SERRANO ROBIES, ARTURO: Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, Editorial Themis, 1a. Edición México, 1988.

- 13.- SOTO GORDOA, IGNACIO Y LIEVANA PALMA, GILBERTO: La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1977.
- 14.- TRUEBA, ALFONSO: La Suspensión del Acto Reclamado, o la Provisión Cautelar en el Derecho de Amparo. 1a. Edición, Editorial Jus, México, 1975.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 15.- EL MUNDO DE LA CULTURA: Tomo VIII, Editorial Marín, México, 1975.
- 16.- PALLARES, EDUARDO: Diccionario Teórico-Práctico del Juicio de Amparo, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1970.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

- 17.- Tesis No. 101, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Informe de Labores de 1978, Tercera Parte.
- 18.- Tesis No. 13 Tercer Tribunal del Cuarto Circuito, Informe de Labores de 1983, Tercera Parte.

LEGISLACION CONSULTADA

- 19.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 1992.
- 20.- Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1992.

21.- Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Andrade, México, 1990.